

0151-2016/CEB-INDECOPI

23 de marzo de 2016

EXPEDIENTE N° 000336-2015/CEB

DENUNCIADO : MINISTERIO DEL INTERIOR

DENUNCIANTES : PEPSI COLA PANAMERICANA S.R.L. Y OTRAS<sup>1</sup>

RESOLUCIÓN FINAL

**SUMILLA:** *Se declara que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el Ministerio del Interior:*

- (i) Los plazos previstos para presentar y resolver las solicitudes de autorización inicial de promociones comerciales y de rifas con fines sociales, de ampliación del periodo de las promociones, de ampliación del número o monto de los premios o del ámbito geográfico de las promociones, de modificación del mecanismo o características de los premios de las promociones comerciales, de postergación de eventos de las promociones comerciales, de postergación del inicio de las promociones comerciales, de cancelación de promociones comerciales, establecidos en los Procedimientos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-IN.*
- (ii) La prohibición de que el precio de los artículos ofrecidos en canje dentro de la modalidad «venta-canje» excedan del costo unitario de adquisición (según factura), materializada en el artículo 11° del Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con Fines Sociales, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN.*
- (iii) La prohibición de ampliar las promociones comerciales por un periodo mayor que el plazo original de la autorización inicial, materializada en el Procedimiento N° 2 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-IN.*
- (iv) La prohibición de realizar modificaciones en el mecanismo y/o características de los premios por más de una vez, materializada en el Procedimiento N° 4 de Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-IN.*

---

<sup>1</sup> La denuncia fue presentada por Pepsi Cola Panamericana S.R.L., Pepsico Alimentos Perú S.R.L. y Snacks América Latina S.R.L.

**La ilegalidad radica en que el Ministerio del Interior ha vulnerado lo establecido en el artículo 36° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General por no cumplir con las formalidades establecidas en dicha norma. Asimismo, se ha vulnerado lo regulado por la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, aprobada por Decreto Legislativo N° 757.**

**Asimismo, se declaran barreras burocráticas carentes de razonabilidad las siguientes medidas impuestas por el Ministerio:**

- (i) La exigencia de acreditar la propiedad del premio o nuevos premios ofrecidos en la promoción comercial, materializada en los Procedimientos N° 1, 3 y 4 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-IN.**
- (ii) La exigencia de que en los sorteos, concursos o cualquier otra modalidad similar de promociones comerciales donde interviene el azar participe un representante de la Oficina Nacional de Gobierno Interior para supervisar el cumplimiento de lo autorizado y demás disposiciones, materializada en el artículo 15° del Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con Fines Sociales, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN.**
- (iii) La exigencia de comunicar a la Oficina Nacional de Gobierno Interior las acciones que se realizaron para hacer conocer del premio a cada una de las personas ganadoras y favorecidas con el mismo, materializada en el artículo 17° del Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con Fines Sociales, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN.**
- (iv) La exigencia de que los premios deban ser entregados a los ganadores dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario contados desde el día siguiente de realizado el evento (concurso, sorteo o similar), materializada en el artículo 18° del Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con Fines Sociales, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN.**
- (v) La exigencia de dar cuenta documentada a la Oficina Nacional de Gobierno Interior de la entrega de los premios ofrecidos en las promociones comerciales, materializada en el artículo 19° del Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con Fines Sociales, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN.**

***Ello debido a que el Ministerio no ha acreditado mediante informe, documento o reporte haber evaluado los costos y beneficios de las referidas exigencias así como haber verificado que dichas exigencias constituyan las opciones menos gravosas para los agentes económicos que concurren en el mercado realizando las promociones comerciales.***

***Finalmente, se declara la sustracción de la materia de la siguiente barrera burocrática, debido a que mediante la Resolución Ministerial N° 0126-2016-IN se modificó la calificación de los Procedimientos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7:***

- (i) La calificación con silencio administrativo negativo para los procedimientos de autorización inicial de promociones comerciales, de ampliación del periodo de las promociones, de ampliación del número o monto de los premios o del ámbito geográfico de las promociones, de modificación del mecanismo o características de los premios de las promociones comerciales, de postergación de eventos de las promociones comerciales, de cancelación de promociones comerciales, establecidos en los Procedimientos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-IN.***

***Se dispone que no se aplique a las denunciantes las barreras burocráticas declaradas ilegales y las barreras burocráticas declaradas carentes de razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.***

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

**I. ANTECEDENTES:**

**A. La denuncia:**

1. Mediante escrito presentado el 2 de octubre de 2015 Pepsi Cola Panamericana S.R.L. y otras (en adelante, las denunciantes) interpusieron denuncia contra el Ministerio del Interior (en adelante, el Ministerio), por la presunta imposición de

barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad consistentes en las siguientes medidas:

- (i) Los plazos previstos para presentar y resolver las solicitudes de autorización inicial de promociones comerciales y de rifas con fines sociales, de ampliación del periodo de las promociones, de ampliación del número o monto de los premios o del ámbito geográfico de las promociones, de modificación del mecanismo o características de los premios de las promociones comerciales, de postergación de eventos de las promociones comerciales, de postergación del inicio de las promociones comerciales, de cancelación de promociones comerciales, establecidos en los Procedimientos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) de la Oficina Nacional de Gobierno Interior (en adelante, la Onagi), aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-IN.
- (ii) La calificación con silencio administrativo negativo para los procedimientos de autorización inicial de promociones comerciales, de ampliación del periodo de las promociones, de ampliación del número o monto de los premios o del ámbito geográfico de las promociones, de modificación del mecanismo o características de los premios de las promociones comerciales, de postergación de eventos de las promociones comerciales, de postergación del inicio de las promociones comerciales, de cancelación de promociones comerciales, establecidos en los Procedimientos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del TUPA de la Onagi, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-IN.
- (iii) La prohibición de que el precio de los artículos ofrecidos en canje dentro de la modalidad «venta-canje» excedan del costo unitario de adquisición (según factura), materializada en el artículo 11° del Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con Fines Sociales (en adelante, el Reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN.
- (iv) La exigencia de que en los sorteos, concursos o cualquier otra modalidad similar de promociones comerciales donde interviene el azar participe un representante de la Onagi para supervisar el cumplimiento de lo autorizado y demás disposiciones, materializada en el artículo 15° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN.
- (v) La exigencia de comunicar a la Onagi las acciones que se realizaron para hacer conocer del premio a cada una de las personas ganadoras y favorecidas

con el mismo, materializada en el artículo 17º del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN.

- (vi) La exigencia de que los premios deban ser entregados a los ganadores dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario contados desde el día siguiente de realizado el evento (concurso, sorteo o similar), materializada en el artículo 18º del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN.
- (vii) La exigencia de dar cuenta documentada a la Onagi de la entrega de los premios ofrecidos en las promociones comerciales, materializada en el artículo 19º del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN.
- (viii) La exigencia de acreditar la propiedad del premio o nuevos premios ofrecidos en la promoción comercial, materializada en los Procedimientos N° 1, 3 y 4 del TUPA de la Onagi, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-IN.
- (ix) La prohibición de ampliar las promociones comerciales por un periodo mayor que el plazo original de la autorización inicial, materializada en el Procedimiento N° 2 del TUPA de la Onagi, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-IN.
- (x) La prohibición de realizar modificaciones en el mecanismo y/o características de los premios por más de una vez, materializada en el Procedimiento N° 4 del TUPA de la Onagi, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-IN.

2. Fundamentaron su denuncia en los siguientes argumentos:

- (i) Los plazos mínimos establecidos en el TUPA de cualquier entidad administrativa, como la Onagi, deben estar respaldados previamente en un decreto supremo que determine los alcances y requisitos del procedimiento administrativo según lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 36º, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- (ii) El TUPA de la Onagi establece el plazo mínimo para presentar una solicitud de autorización y el plazo máximo que tiene la Onagi para resolver dichas solicitudes, sin que dichos plazos hayan sido previamente dispuestos en un decreto supremo, contraviniendo el artículo 36º de la Ley N° 27444.
- (iii) En un procedimiento anterior, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal que el TUPA de la Onagi se haya establecido un plazo mínimo para la presentación de solicitudes de autorización inicial de promociones comerciales sin cumplirse con las formalidades debidas.

- (iv) Los Procedimientos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del TUPA de la Onagi no han sido regulados mediante decreto supremo alguno. Es recién en el TUPA de dicha entidad que se establece que el procedimiento de solicitud de autorización de promociones comerciales se encuentra sujeto al silencio administrativo negativo.
- (v) La calificación de silencio administrativo negativo establecido en el TUPA de la Onagi no tiene concordancia con ninguno de los supuestos establecidos en el artículo Primero de la Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, para poder otorgar dicha calificación.
- (vi) La calificación cuestionada vulnera la Séptima y Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29060, debido a que la Onagi no ha justificado el sustento técnico de clasificar dichos procedimientos con el silencio administrativo negativo.
- (vii) El artículo 31° de la Ley N° 27444 desarrolla los supuestos sujetos a aprobación automática, dentro de los cuales se encuentra la obtención de una autorización administrativa. Sin embargo, el Ministerio ha calificado los procedimientos que otorgan autorizaciones como sujetos a evaluación previa, limitando la libre iniciativa privada y la posibilidad de competencia en el mercado.
- (viii) No existe una verdadera relación de adecuación entre los plazos impuestos por la Onagi, el supuesto fin público a tutelar, y el procedimiento de evaluación previa, debido a que dicho régimen resulta ser una medida inútil en tanto que la afectación a los consumidores solo se podría producir si es que se incumple la promoción.
- (ix) No se observa de la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 006-2000-IN una determinación de costos y beneficios de los cuestionamientos realizados.
- (x) Los costos que deben soportar las denunciadas por la sujeción a un régimen de evaluación previa no superan los supuestos beneficios que perseguiría un procedimiento administrativo, en tanto que el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de la promoción comercial no se puede conocer al momento de solicitar la autorización para su inicio, sino, luego de este.
- (xi) No existe un beneficio adicional al sujetar los mencionados procedimientos a un régimen de evaluación previa, por lo cual este régimen constituye una medida desproporcional.

- (xii) Un régimen de aprobación automática sujeto a una fiscalización posterior representa una medida con menores cargas para las denunciadas y lograría los mismos beneficios, siendo así, el régimen cuestionado no resulta ser la opción menos gravosa.
- (xiii) Los Procedimientos N° 1, 3 y 4 del TUPA de la Onagi prevén el requisito de acreditar la propiedad del premio ofrecido, sin que dicha exigencia se encuentre respaldada en un decreto supremo, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 36° de la Ley N° 27444.
- (xiv) Dicha exigencia vulnera además lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley N° 27444 puesto que no es pertinente ni útil para el fin que buscarían los Procedimientos N° 1, 3 y 4 del TUPA de la Onagi.
- (xv) Esta medida es desproporcional, toda vez que no genera ningún beneficio para los consumidores, por el contrario, hace más costoso el planeamiento y ejecución de las promociones comerciales por parte de las empresas.
- (xvi) Existen opciones menos onerosas como la fiscalización posterior o la declaración posterior, para verificar que finalmente los premios hayan sido entregados a los respectivos ganadores de la promoción comercial.
- (xvii) Los Procedimientos N° 2 y 4 del TUPA de la Onagi establecen la imposibilidad de solicitar la ampliación del periodo de las promociones comerciales por un plazo mayor al de la autorización inicial y la prohibición de solicitar por más de una vez la modificación del mecanismo y/o características de los premios ofrecidos en las promociones comerciales respectivamente, los cuales constituyen barreras burocráticas ilegales como ha sido señalado previamente por la Comisión.
- (xviii) Dichas prohibiciones resultan ilegales por vulnerar lo dispuesto en el artículo 36° de la Ley N° 27444, debido a que ambas no se encuentran sustentadas en un decreto supremo. Asimismo, se vulnera la libre determinación de la oferta comercial de las empresas y el libre desenvolvimiento de la actividad económica, según lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.
- (xix) No existe correlación entre la protección de los consumidores y las prohibiciones cuestionadas, en tanto que no se ayuda a proteger la correcta consecución de la promoción comercial autorizada.
- (xx) No se observa de la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 006-2000-IN alguna valoración o determinación del costo y del beneficio de las cuestionadas restricciones.

- (xxi) Una opción menos gravosa para que no se perjudique a los consumidores, consiste en la fiscalización posterior que podría realizar la Onagi, complementada con el Indecopi, a través de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, CCD), comisión que tutela y sanciona cualquier caso de engaño o cualquier otro acto que pudiera ser perjudicial para los consumidores.
- (xxii) Mediante el artículo 11º del Reglamento se imposibilita a los administrados de ofertar promociones comerciales en la modalidad de «venta-canje» en el que el precio del artículo objeto de canje exceda el costo unitario de adquisición.
- (xxiii) Dicha limitación vulnera los artículos 4º y 9º del Decreto Legislativo N° 757 puesto que el único supuesto en el que puede darse una fijación o prohibición de precios es cuando se trate de tarifas de servicios públicos, como consecuencia de una disposición expresa de una ley del Congreso; se restringe además la libre determinación de la oferta comercial a los administrados.
- (xxiv) No existe una relación de adecuación entre la finalidad de proteger a los consumidores y la obligación de que el precio ofrecido en modalidad «venta-canje» no exceda el costo unitario de adquisición, según factura.
- (xxv) La Onagi debería demostrar que realizó un análisis regulatorio por medio del cual determinó que el tomar como referencia el costo unitario de adquisición según factura procuraba beneficios tanto para los consumidores como para los organizadores de las promociones.
- (xxvi) No se aprecia de la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 006-2000-IN valoración o análisis alguno que respalde la limitación aquí cuestionada.
- (xxvii) Ningún beneficio puede superar los costos a los que se somete a la actividad privada ante una fijación pública de precios en el marco de una actividad que no es considerada como servicio público. Siendo la opción menos gravosa la de no regular de forma directa o indirecta los precios de una actividad económica.
- (xxviii) Los artículos 15º, 17º y 19º del Reglamento constituyen barreras burocráticas irracionales para el desarrollo de promociones comerciales, como ha sido señalado previamente por la Comisión.
- (xxix) Aparentemente, la finalidad pública que perseguiría la Onagi con estas exigencias sería la de tutelar los derechos de los consumidores, y verificar que efectivamente se cumpla con otorgar los premios que forman parte de las promociones comerciales que serían objeto de autorización. Sin embargo, no



se aprecia una correlación entre dichas exigencias y el supuesto interés público que se persigue.

- (xxx) No se ha realizado un análisis de los costos y beneficios que dichas exigencias ocasionan, en efecto, la Onagi no ha cumplido con hacer un estudio, informe o análisis previo que considere la proporcionalidad de estas exigencias.
- (xxxii) El Reglamento no toma en consideración medidas alternativas menos onerosas para tutelar el interés de los consumidores, como la fiscalización posterior por parte de la propia Onagi o del Indecopi, en virtud del Decreto Legislativo N° 1044, lo cual resulta una medida menos gravosa.
- (xxxiii) Al no optarse por opciones menos gravosas se genera un incremento en los costos para que las empresas realicen promociones comerciales y, en última instancia, se desincentiva la generación de promociones en perjuicio del proceso competitivo y de los consumidores.
- (xxxiv) El artículo 18° del Decreto Supremo N° 006-2000-IN impone la restricción a los administrados de entregar los premios a los ganadores en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario, contados desde el día siguiente en el cual se determinaron los ganadores del sorteo o concurso.
- (xxxv) Esta medida constituye una barrera burocrática irracional para el desarrollo de promociones comerciales, como ha sido señalado previamente por la Comisión en un procedimiento anterior.
- (xxxvi) Dicha exigencia no cumple con una finalidad pública puesto que no se justifica cómo contribuye a que las promociones comerciales sean llevadas con transparencia, ni tampoco cómo podría beneficiar a los consumidores.
- (xxxvii) Esta exigencia no ha considerado los costos que implicarían para los organizadores de promociones, sorteos o concursos, el limitar su capacidad para comunicar, difundir o localizar a los ganadores de los premios a un plazo máximo de noventa (90) días.
- (xxxviii) Por otro lado, esta exigencia restringe el derecho que tendrían los ganadores de poder obtener sus premios. Además, podría generar un costo considerable para los organizadores de promociones comerciales, puesto que los ganadores podrían sentirse defraudados al no poder recolectar los premios de las promociones comerciales.

## **B. Admisión a trámite:**

3. Mediante Resolución N° 0511-2015/CEB-INDECOPI del 27 de noviembre de 2015 se admitió a trámite la denuncia y, entre otros aspectos<sup>2</sup>, se concedió al Ministerio un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos. Dicha resolución fue notificada a las denunciadas, al Ministerio y al Procurador Público del Ministerio el 3 de diciembre de 2015, conforme consta en los cargos de las cédulas de notificación respectivas<sup>3</sup>.

**C. Contestación de la denuncia:**

4. El 11 de diciembre de 2015, el Ministerio se apersonó al procedimiento y solicitó una prórroga de quince (15) días hábiles adicionales como plazo para presentar sus descargos.
5. Mediante Resolución N° 0739-2015/STCEB-INDECOPI del 15 de diciembre de 2015 se resolvió tener por apersonado al procedimiento al Ministerio y se le concedió un plazo adicional de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos. Dicha resolución fue notificada a las denunciadas el 18 de diciembre de 2015 y al Procurador Público del Ministerio el 21 de diciembre del mismo año, conforme consta en los cargos de las cédulas de notificación respectivas<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Asimismo, mediante dicha resolución se declaró improcedente los siguientes extremos de las denuncia:

- (i) La exigencia de detallar en la solicitud de autorización la forma y los mecanismos que se utilicen en las promociones comerciales, materializada en el artículo 9° del Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con Fines Sociales, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN y en el Procedimiento N° 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-IN.
- (ii) La exigencia de transferir a la Onagi los premios no reclamados provenientes de las promociones comerciales realizadas, materializada en el artículos 18° y en el segundo párrafo del 19° del Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con Fines Sociales, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN.
- (iii) La exigencia de señalar en la publicidad de las promociones comerciales el número de Resolución de Autorización que corresponda, materializada en el artículo 10° del Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con Fines Sociales, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN.
- (iv) La exigencia de dar cuenta documentada a la Onagi de la entrega de los premios ofrecidos en las promociones comerciales, materializada en el artículo 18° del Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con Fines Sociales, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN.

<sup>3</sup> Cédulas de Notificación N° 3674-2015/CEB (dirigida a las denunciadas), N° 3675-2015/CEB (dirigida al Ministerio) y N° 3676-2015/CEB (dirigida al Procurador Público del Ministerio).

<sup>4</sup> Cédulas de Notificación N° 3847-2015/CEB (dirigida a las denunciadas) y N° 3848-2015/CEB (dirigida al Procurador Público del Ministerio).

6. Mediante escrito del 13 de enero de 2016 la Procuraduría Pública del Ministerio presentó sus descargos sobre la base de los siguientes argumentos:
- (i) El Reglamento establece los mecanismo, requisitos y procedimientos para llevar a cabo una promoción comercial, teniendo como finalidad velar por los derechos de las personas que participan en actividades de promociones comerciales.
  - (ii) El Reglamento busca garantizar que las empresas cumplan con desarrollar los eventos conforme a lo autorizado, a fin de no burlar la expectativa de quienes bajo la modalidad de un sorteo, un canje o un concurso, participan en ello, la misma que se cautela con la presencia del representante de la Onagi.
  - (iii) El numeral 5) del artículo 6º del Decreto Legislativo N° 1140 establece que la Onagi tiene las facultades para autorizar, supervisar, controlar y fiscalizar la realización de las promociones comerciales, rifas con fines sociales y colectas públicas a nivel nacional. Asimismo, sus facultades se encuentran establecidas en el artículo 15º de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
  - (iv) La Onagi es un organismo público adscrito al Ministerio, que cuenta con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y presupuestaria, exclusiva a nivel nacional a fin de garantizar el bienestar respecto de las promociones comerciales.
  - (v) La facultad de autorización de la Onagi se realiza a través de las resoluciones que expide la Dirección de Autorizaciones de la Dirección General de Autorizaciones Especiales, y su base legal está prevista en el literal b) del artículo 62º del Decreto Supremo N° 003-2013-IN y el numeral 5) del artículo 6º del Decreto Legislativo N° 1140.
  - (vi) La Onagi está facultada por ley para exigir a través de su TUPA, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-IN que cumpla con los requisitos establecidos en él, así como con la normativa contemplada en el Reglamento.
  - (vii) El TUPA de la Onagi disminuyó los plazos razonablemente a favor de los administrados.
  - (viii) La Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Informe N° 16-2012-PCM-SGP-CCM emitió un pronunciamiento sobre el proyecto del TUPA del Ministerio, tomando en cuenta el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM que establece la metodología para la

determinación de los costos de los procedimientos administrativos y de los servicios prestados en exclusividad considerados en el TUPA, la Ley N° 27444, la Ley N° 29060, el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, el Decreto Supremo N° 007-2011-PCM<sup>5</sup> que tuvo como resultado la expedición del Decreto Supremo N° 003-2012-IN.

- (ix) Si la Onagi cuenta con facultades para autorizar, supervisar, controlar y fiscalizar la realización de promociones comerciales, entonces está facultada para establecer mecanismos que le permitan ejercer esta atribución, por cuanto la función de autorizar conlleva a funciones secundarias.
- (x) El principal interés de que la administración pública ejerza un control previo sobre las promociones comerciales, es que las mismas en su desarrollo podrían afectar el orden público, la tranquilidad social e incentivar el caos social, si su desarrollo resultase engañoso vulnerando los derechos de los participantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34° de la Ley N° 27444 que establece los procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.
- (xi) Los terceros que participan en los sorteos respecto a los eventos de promociones comerciales se encuentran en el supuesto señalado en el numeral 34.1) del artículo 34° de la Ley N° 27444 para aplicar el silencio negativo.
- (xii) La voluntad del legislador al establecer control previo de las autorizaciones se debe a que la ausencia de pronunciamiento expreso de parte de la entidad conlleva a un silencio administrativo negativo, pues los intereses que se afectarían serán de terceros, de acuerdo a la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, el cual establece que excepcionalmente el silencio negativo será aplicable a aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público.
- (xiii) De acuerdo a lo establecido en el Reglamento, así como en el TUPA de la Onagi, la modalidad de «venta-canje» es el acto mediante el cual se podrá obtener un producto a través de un intercambio, cumpliendo con alguna condición preestablecida, adicionándole una suma de dinero, incluyendo el impuesto general a las ventas. El pago que se abone por la obtención de un artículo de promoción mediante dicho sistema, no deberá exceder el precio de venta según factura.

---

<sup>5</sup> Metodología de Simplificación Administrativa.

- (xiv) El producto obtenido en «venta-canje» es adquirido por quienes cumplan con condiciones previas y adicionalmente cancelen un importe dinerario. El requisito cuestionado se ampara en que dicho monto no sea superior que el valor del producto, debido a que ya no se estaría frente a un canje. Este requisito guarda lógica con la dinámica comercial y no afecta en nada a las empresas.
- (xv) La exigencia de la presencia del representante de la Onagi en los casos que intervenga el azar, constituye una garantía en el desarrollo del evento, esto otorga confianza al público consumidor. Es la única manera en que la Onagi puede realizar el control correcto que la ley establece, control previsto en el numeral 5) del artículo 6º del Decreto Legislativo N° 1140.
- (xvi) El Acta del resultado del evento, constituye un documento importante para que se acredite la realización transparente de lo autorizado, materializándose el ejercicio de la función de control de la Onagi. Así lo reconoce también la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, cuando establece que, cuando se inscriben bienes como vehículos se requiere que el Acta de Resultado del Evento esté suscrito por el representante de la Onagi y el Notario Público y se adjunte copia de la Resolución Autoritativa.
- (xvii) Esta exigencia se ejerce en el marco legal del Decreto Legislativo N° 1140 y el Reglamento.
- (xviii) Es necesaria la presencia del representante de la Onagi porque la información que recogerá de los ganadores de dicho evento será corroborada en la etapa de Rendición de Cuentas.
- (xix) La presencia del Notario Público es potestad de la empresa organizadora en su mecánica de promoción y solo con carácter obligatorio cuando se trate de bienes inscribibles o el costo unitario sea mayor a una (1) UIT de acuerdo al artículo 20º del Reglamento.
- (xx) Las medidas adoptadas por la Onagi no son carentes de razonabilidad, por el contrario, son en pro de las personas participantes de una promoción comercial para que sus derechos no sean vulnerados.
- (xxi) El artículo 15º de la Ley N° 29571, establece que todo el control de los sorteos, canjes y concursos, debe ser de acuerdo a las disposiciones del Reglamento, reconociendo también que la competencia de la Onagi, radica en la autorización, supervisión, control y fiscalización de las promociones comerciales y rifas con fines sociales. De esta forma, el mismo Indecopi reconoce y ratifica las competencias de la Onagi en esta materia.

- (xxii) Respecto de la exigencia de comunicar a la Onagi las acciones que se realizaron para hacer conocer el premio a cada uno de los ganadores o personas favorecidas con el mismo, se debe señalar que el numeral 7) del artículo 19º del Decreto Legislativo N° 1140 señala que la Onagi tiene la facultad de hacer cumplir la entrega efectiva de los premios a los ganadores dentro del plazo establecido en la Resolución Autoritativa.
- (xxiii) No puede cuestionarse una facultad legislativa que se encuentra enmarcada en una norma con rango de ley.
- (xxiv) La exigencia de que los premios deban ser entregados a los ganadores dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario contados desde el día siguiente de realizado el evento, es velar por la expectativa del público participante en actividades de promociones comerciales y rifas con fines sociales.
- (xxv) El numeral 6) del artículo 6º del Decreto Legislativo N° 1140 establece como función de la Onagi, el adjudicar los premios no reclamados para fines sociales y cuando no exista cumplimiento de las empresas en hacer entrega de los premios no reclamados, constituye una infracción sujeta a la potestad sancionadora de la Onagi, contemplada en el numeral 7) del artículo 19º del citado decreto legislativo, el cual es concordante con el artículo 18º del Reglamento.
- (xxvi) Es razonable y prudente el plazo establecido en el artículo 18º del Reglamento. Además, dicho plazo no atenta contra la empresa o entidad organizadora, por el contrario, constituye una etapa importante en la cual esta puede determinar la existencia del ganador.
- (xxvii) Los numerales 6) del artículo 18º y 7) del artículo 19º del Decreto Legislativo N° 1140, en concordancia con el artículo 18º del Reglamento, no están referidos a la búsqueda del ganador, sino a la entrega efectiva del bien al ganador.
- (xxviii) La disposición es razonable puesto que la razón de ser de una promoción comercial es motivar la participación del público para que accedan a los productos o servicios de la organización.
- (xxix) La exigencia de dar cuenta documentada a la Onagi de la forma como se ha desarrollado una promoción comercial autorizada, forma parte del ejercicio del control que la Onagi por mandato de norma con rango de ley. Asimismo, se encuentra la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 19º del Decreto Legislativo N° 1140, concordante con el artículo 19º del Reglamento.

- (xxx) La rendición de cuentas es la última fase del procedimiento y permite determinar si en la práctica la empresa ha realizado la promoción comercial de acuerdo a los parámetros establecidos en su propia mecánica y ha entregado el premio al ganador de un plazo prudente de espera hasta noventa (90) días.
- (xxxii) Esta exigencia no implica que la rendición de cuenta deba realizarse a los cientocinco (105) días luego de concluida la promoción comercial ya que si la promoción se realizó sin inconvenientes, y los premios fueron entregados, la empresa puede presentar su rendición de cuenta inmediatamente.
- (xxxiii) Tratándose de una promoción a nivel nacional los ganadores serán de diferentes ciudades, por tanto, un plazo de noventa (90) días para que puedan recoger sus premios es razonable y proporcional.
- (xxxiiii) El tiempo de entrega otorgado es razonable ya que lo único que tendrá que entregar la empresa a la Onagi son las constancias firmadas y copia del DNI de los ganadores esto a fin de que se acredite la entrega de los premios a los mismos. Si el premio o premios no fueron recogidos por los ganadores estos deberán ser puestos a disposición de la Onagi.
- (xxxv) La acreditación de la propiedad de los premios es razonable, puesto que favorece al público consumidor, evitando o neutralizando que por la asimetría informativa el consumidor se vea desprotegido en las campañas publicitarias. Este requisito busca garantizar que las empresas tengan los premios que ofrecen para que los entreguen a los ganadores
- (xxxvi) El acreditar la propiedad del premio ofrecido debe ser garantizado por la Onagi en su función de control concurrente de la entidad, la cual ha sido establecido por mandato legal.
- (xxxvii) La Onagi tiene por objeto proteger el interés del público de los participantes de promociones comerciales. Por tanto, ampliar los términos o plazos previamente establecidos impondría modificar las reglas de juego y poner nuevamente a los participantes en desventajas y asimetría informativa, lo cual afecta su buena fe y el interés público. Por ello la Onagi tiene la función de controlar y fiscalizar la realización de promociones comerciales.

**D. Otro:**

7. El 11 de diciembre de 2015, las denunciantes presentaron un recurso impugnativo de apelación contra los puntos (ii) y (iii) del Cuarto Resuelve de la Resolución N° 0511-2015/CEB-INDECOPI, que señaló lo siguiente:

« **Cuarto:** declarar improcedente la denuncia interpuesta por Pepsi Cola Panamericana S.R.L., Pepsico Alimentos Perú S.R.L. y Snacks América Latina S.R.L. contra el Ministerio del Interior, en los extremos en los que solicitaron que se declaren barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad las siguientes medidas:

(...)

(ii) La exigencia de transferir a la ONAGI los premios no reclamados provenientes de las promociones comerciales realizadas, materializada en el artículo 18° y en el segundo párrafo del 19° del Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con Fines Sociales, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN.

(iii) La exigencia de señalar en la publicidad de las promociones comerciales el número de Resolución de Autorización que corresponda, materializada en el artículo 10° del Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con Fines Sociales, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN.

(...)

8. A través de la Resolución N° 0747-2015/STCEB-INDECOPI del 22 de diciembre de 2015 se concedió la apelación contra los puntos (ii) y (iii) del Cuarto Resuelve y se declararon consentidos los puntos (i) y (iv) del mismo resuelve de dicha resolución.
9. Mediante el Memorándum N° 0003-2016/CEB se remitió a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) las copias certificadas del Expediente N° 000336-2015/CEB, a fin de que dicho órgano resuelva el recurso interpuesto por las denunciantes.

## II. ANÁLISIS:

### A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

10. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868, la Comisión es competente para conocer de las actuaciones y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que generen barreras burocráticas que



impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado<sup>6</sup>.

11. Asimismo, la referida disposición legal, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 28335, Ley que Crea el Índice de Barreras Burocráticas de Acceso al Mercado Impuestas a Nivel Local<sup>7</sup> y el artículo 23° de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi<sup>8</sup>, establecen que la Comisión es la encargada de velar por el cumplimiento de las normas y principios de simplificación administrativa, contenidas en el Capítulo I del Título II de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el cual se regula los regímenes de silencios administrativos en concordancia con lo señalado en la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo<sup>9</sup>.
12. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 182-97-TDC del Tribunal de Indecopi. En tal sentido, corresponde analizar si las barreras

---

<sup>6</sup> **Decreto Ley N° 25868**

Artículo 26BIS°.- **La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas** es competente para conocer sobre los actos y disposiciones, **así como respecto a cualquier otra modalidad de actuación** de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o **irrazonablemente** el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N°s. 283, 668, 757 y el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades. La Comisión, mediante resolución, podrá eliminar las barreras burocráticas a que se refiere este artículo. (...).

<sup>7</sup> **Ley N° 28335, Ley que Crea el Índice de Barreras Burocráticas de Acceso Al Mercado Impuestas a Nivel Local**

Disposiciones complementarias Transitorias y Finales

(...)

Tercera.- Competencia de la Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPÍ

La Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPÍ es competente para conocer de los actos y disposiciones de las entidades de la administración pública (...) que contravengan las disposiciones generales contenidas en el Capítulo I del Título II de la Ley N° 27444; de conformidad con lo establecido en el artículo 26° BIS del Decreto Ley N° 25868 y en normas afines.

<sup>8</sup> Decreto Legislativo N° 1033, Ley De Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual –Indecopi

Artículo 23°.- De la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.-

Corresponde a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (...) velar por el cumplimiento de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

<sup>9</sup> **Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo**

Novena.- Normas derogatorias

Deróganse aquellas disposiciones sectoriales que establecen el silencio administrativo negativo contraviniendo lo señalado en el literal a) del artículo 1; asimismo, deróganse los artículos 33 y 34 de la Ley N° 27444.

burocráticas cuestionadas son: (i) legal(es) o ilegal(es); y, de ser el caso, si son (ii) razonable(s) o carente(s) de razonabilidad<sup>10</sup>.

**B. Cuestiones Previas:**

**B.1 Sobre el argumento constitucional presentado por las denunciantes:**

13. Las denunciantes han manifestado en sus argumentos que las medidas impuestas por el Ministerio estarían vulnerando su derecho a la libertad de empresa reconocido en la Constitución Política del Perú.
14. Al respecto, debe mencionarse que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26BIS<sup>o</sup> del Decreto Ley N<sup>o</sup> 25868, la Comisión únicamente se encuentra facultada para efectuar un análisis de legalidad y razonabilidad de las barreras burocráticas cuestionadas y no para evaluar su constitucionalidad. Dicho criterio ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 25 de agosto de 2010 recaída sobre el Expediente N<sup>o</sup> 00014-2009-PI/TC.
15. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos constitucionales planteados por las denunciantes, y en ese sentido, se precisa que la evaluación que se realiza en el presente caso se refiere a la legalidad y/o razonabilidad de las presuntas barreras burocráticas cuestionadas.

**B.2 Sobre los argumentos referidos al régimen de los procedimientos presentados por las denunciantes:**

16. En el petitorio del escrito de denuncia se han consignado las medidas objeto de cuestionamiento en el presente procedimiento, las mismas que han sido evaluadas y calificadas para su admisión a trámite mediante la Resolución N<sup>o</sup> 0511-2015/CEB.
17. Sin embargo, de la revisión del escrito de fecha 2 de octubre de 2015 se observa que las denunciantes han presentado argumentos que estarían dirigidos a sostener

---

<sup>10</sup> Resolución N<sup>o</sup> 182-97-TDC, publicada en el diario oficial «El Peruano» el día 20 de agosto de 1997, en cuyo flujograma se señala como precedente metodológico que, si luego de efectuar el análisis de legalidad, éste no es satisfactorio, la Comisión debe declarar fundada la denuncia. Sólo en el caso que la barrera cuestionada supere el análisis de legalidad la Comisión debe continuar con el análisis de racionalidad.

una presunta ilegalidad de la calificación del procedimiento para la solicitud de autorización de promociones comerciales como uno de evaluación previa, por considerar que dicha solicitud debería estar sujeta a una aprobación automática y fiscalización posterior.

18. En tal sentido, es preciso señalar que el cuestionamiento contenido en los argumentos señalados en el párrafo anterior, no es considerado materia de denuncia en el presente procedimiento.
19. Sin perjuicio de lo antes señalado, los argumentos expuestos relacionados con este presunto cuestionamiento se considerarán como argumentos destinados a sustentar la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de la barrera burocrática señalada en el numeral (ii) del párrafo 1 de la presente resolución.

**C. Cuestión controvertida:**

20. Determinar si constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad las siguientes medidas dispuestas por el Ministerio:
  - (i) Los plazos previstos para presentar y resolver las solicitudes de autorización inicial de promociones comerciales y de rifas con fines sociales, de ampliación del periodo de las promociones, de ampliación del número o monto de los premios o del ámbito geográfico de las promociones, de modificación del mecanismo o características de los premios de las promociones comerciales, de postergación de eventos de las promociones comerciales, de postergación del inicio de las promociones comerciales, de cancelación de promociones comerciales, establecidos en los Procedimientos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del TUPA de la Onagi, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-IN.
  - (ii) La calificación con silencio administrativo negativo para los procedimientos de autorización inicial de promociones comerciales, de ampliación del periodo de las promociones, de ampliación del número o monto de los premios o del ámbito geográfico de las promociones, de modificación del mecanismo o características de los premios de las promociones comerciales, de postergación de eventos de las promociones comerciales, de postergación del inicio de las promociones comerciales, de cancelación de promociones

- comerciales, establecidos en los Procedimientos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 del TUPA de la Onagi, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-IN.
- (iii) La prohibición de que el precio de los artículos ofrecidos en canje dentro de la modalidad «venta-canje» excedan del costo unitario de adquisición (según factura), materializada en el artículo 11° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN.
  - (iv) La exigencia de que en los sorteos, concursos o cualquier otra modalidad similar de promociones comerciales donde interviene el azar participe un representante de la Onagi para supervisar el cumplimiento de lo autorizado y demás disposiciones, materializada en el artículo 15° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN.
  - (v) La exigencia de comunicar a la Onagi las acciones que se realizaron para hacer conocer del premio a cada una de las personas ganadoras y favorecidas con el mismo, materializada en el artículo 17° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN.
  - (vi) La exigencia de que los premios deban ser entregados a los ganadores dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario contados desde el día siguiente de realizado el evento (concurso, sorteo o similar), materializada en el artículo 18° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN.
  - (vii) La exigencia de dar cuenta documentada a la Onagi de la entrega de los premios ofrecidos en las promociones comerciales, materializada en el artículo 19° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN.
  - (viii) La exigencia de acreditar la propiedad del premio o nuevos premios ofrecidos en la promoción comercial, materializada en los Procedimientos N° 1, 3 y 4 del TUPA de la Onagi, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-IN.
  - (ix) La prohibición de ampliar las promociones comerciales por un periodo mayor que el plazo original de la autorización inicial, materializada en el Procedimiento N° 2 del TUPA de la Onagi, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-IN.
  - (x) La prohibición de realizar modificaciones en el mecanismo y/o características de los premios por más de una vez, materializada en el Procedimiento N° 4 del TUPA de la Onagi, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-IN.

**D. Evaluación de legalidad:**

D.1 Sobre las presuntas barreras burocráticas establecidas en el TUPA de la Onagi, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-IN

21. El Decreto Legislativo N° 370, antigua Ley Orgánica del Ministerio del Interior del 4 de febrero de 1985, establecía que el ámbito de las actividades que comprendía al Ministerio estaba conformado, entre otros, por el Gobierno Interior, señalándose dentro de sus órganos de línea a la Dirección General de Gobierno Interior - DGGI (actualmente, Onagi) e indicando que el Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) señalaría las funciones de cada una de sus dependencias.
22. En esta línea, el antiguo ROF del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2005-IN<sup>11</sup>, establecía en el literal d) del artículo 102º, como una de las funciones de la DGGI, la de *autorizar y controlar las actividades de promociones comerciales, rifas con fines sociales y colectas públicas a nivel nacional*.
23. Posteriormente, el 23 de marzo de 2009, se aprobó la Ley N° 29334, Ley de Organización de Funciones del Ministerio (actualmente derogada), la cual fue publicada el 29 de marzo de 2009. Dicha norma legal estableció que el Ministerio es la autoridad competente para garantizar, mantener y restablecer el orden interno y el orden público; prestar protección y ayudar a las personas y a la comunidad; garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; prevenir, investigar y combatir la delincuencia, entre otras funciones, que conforme al Decreto Supremo N° 002-2012-IN<sup>12</sup> (actual Reglamento de Organización y Funciones), eran ejercidas, en parte, a través de la DGGI<sup>13</sup>.
24. Sobre el particular, el artículo 69º del Decreto Supremo N° 002-2012-IN, señala que la DGGI era la encargada de dirigir, coordinar, supervisar y controlar el accionar de las autoridades políticas a nivel nacional; otorgar garantías para preservar el orden,

---

<sup>11</sup> Dicho decreto supremo fue publicado el 26 de julio de 2005 en el Diario Oficial «El Peruano».

<sup>12</sup> Ello en concordancia con el artículo 6º la Segunda Disposición Complementaria Final y Transitoria de la Ley N° 29334, según los cuales se estableció que las funciones específicas de la estructura orgánica serían definidas en el reglamento de organización y funciones.

<sup>13</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior**

Artículo 70º.- Funciones

La Dirección General de Gobierno Interior tiene las funciones siguientes:

(...)

g) Autorizar, supervisar, controlar y fiscalizar la realización de las promociones comerciales en sus diversas modalidades y rifas con fines sociales. Asimismo, determinar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes conforme a ley.

integridad física y propiedad pública y privada; recibir y tramitar presuntas infracciones a los derechos humanos. Asimismo, era la facultada para autorizar y supervisar la realización de promociones comerciales y rifas sociales a nivel nacional.

25. A través del Decreto Legislativo N° 1140, se crea la Onagi como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio. En tal sentido, el artículo 2º de dicho cuerpo normativo establece que la Onagi es competente para otorgar garantías personales y garantizar el correcto desarrollo de las promociones comerciales, rifas con fines sociales así como para dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas.
26. La Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final del referido decreto legislativo dispuso que se transfiera a la Onagi las funciones, acervo documentario, sistemas informáticos, activos, pasivos, recursos, bienes muebles e inmuebles y otros asignados previamente a la DGGI<sup>14</sup>.
27. De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1135, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, actualmente el Ministerio tiene, entre otras funciones, proponer la normativa general en el ámbito de su competencia y supervisar el funcionamiento de sus organismos adscritos, así como garantizar, mantener y restablecer el orden interno y el orden público; prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad, entre otras; reconoce además que la Onagi es un organismo público adscrito al mencionado Ministerio<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> **Decreto Legislativo N° 1140, Decreto Legislativo que crea la Oficina Nacional de Gobierno**

**SEGUNDA. Transferencia de funciones**

Autorízase al Ministerio del Interior a transferir a la Onagi el acervo documentario, sistemas informáticos, activos, pasivos, recursos, bienes muebles e inmuebles y otros asignados actualmente a la Dirección General de Gobierno Interior.

**TERCERA. Transferencia presupuestal y financiamiento**

Autorízase al Ministerio del Interior a transferir a la Oficina Nacional de Gobierno Interior los recursos presupuestales de la Unidad Ejecutora 027 - Dirección General de Gobierno Interior, lo cual será aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Interior, a propuesta de este último.

La implementación de las medidas y acciones dispuestas en el presente Decreto Legislativo, se financia con cargo al Presupuesto Institucional del Ministerio del Interior, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

<sup>15</sup> **Decreto Legislativo N° 1135, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior**

**Artículo 6º. - Funciones**

El Ministerio del Interior tiene las siguientes funciones: (...)

- 4) Proponer la normativa general en el ámbito de su competencia y ejercer la potestad reglamentaria en las materias de su competencia; (...)

28. El 14 de marzo de 2015 se publica en el Diario Oficial «*El Peruano*» el Decreto Supremo N° 005-2015-IN, en el cual se aprueban los requisitos y costos de los procedimientos administrativos prestados en exclusividad, el TUPA y las definiciones referidas a los procedimientos administrativos de la Onagi.
29. En el artículo 5° de dicho decreto supremo se dispuso derogar el numeral 5) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2012-IN, decreto supremo que aprueba el TUPA del Ministerio, por medio del cual se aprobaron los procedimientos relativos a la DGGI.<sup>16</sup>
30. Por tanto, de acuerdo al marco legal vigente, la Onagi es la autoridad encargada de autorizar, supervisar, controlar y fiscalizar las promociones comerciales; siendo el Ministerio el encargado de dictar las políticas, proponer la normativa general sobre la materia y supervisar el funcionamiento de la referida entidad.
31. En el presente caso, las denunciantes se encuentran cuestionando diversas exigencias, requisitos y prohibiciones establecidas dentro de los procedimientos administrativos que se encuentran incorporados en el TUPA de la Onagi, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2015-IN.
32. Las presuntas barreras burocráticas que están siendo cuestionadas por las denunciantes en el presente procedimiento y establecidas en el TUPA de la Onagi se pueden resumir en lo siguiente:

---

8) Garantizar, mantener y restablecer el orden interno y el orden público; prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; (...).

9) Supervisar y evaluar el funcionamiento de los organismos adscritos y garantizar que su actuación se enmarque dentro de los objetivos de las políticas nacionales y sectoriales a su cargo; (...)

**Artículo 14°.- Organismos Públicos**

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...)

3) La Oficina Nacional de Gobierno Interior

<sup>16</sup> **Decreto Supremo N° 005-2015-IN**

**Artículo 5.- Derogatoria**

Deróguese el numeral 5 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2012-IN, en lo que corresponde a los procedimientos y servicios administrativos de la Dirección General de Gobierno Interior - DGGI; así como toda norma legal o administrativa que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

- a) Los plazos previstos para presentar y resolver las solicitudes establecidos en los Procedimientos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.
- b) La calificación con silencio administrativo negativo para los procedimientos establecidos en los Procedimientos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.
- c) La exigencia de acreditar la propiedad del premio o nuevos premios ofrecidos en la promoción comercial, materializada en los Procedimientos N° 1, 3 y 4.
- d) La prohibición de ampliar las promociones comerciales por un periodo mayor que el plazo original de la autorización inicial, materializada en el Procedimiento N° 2.
- e) La prohibición de realizar modificaciones en el mecanismo y/o características de los premios por más de una vez, materializada en el Procedimiento N° 4.

33. Según lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1140 la Onagi tiene entre sus funciones las siguientes:

*«Artículo 6.- Funciones de la Oficina Nacional de Gobierno Interior*

*La ONAGI tiene las siguientes funciones:*

*(...)*

*5) Autorizar, supervisar, controlar y fiscalizar la realización de promociones comerciales, rifas con fines sociales y colectas públicas a nivel nacional;»*

34. Por su parte, el Reglamento de Organización y Funciones de la Onagi dispone lo siguiente:

*«Artículo 5º.-Funciones*

*Son funciones de la Onagi*

*(...)*

*e) Autorizar, supervisar, controlar y fiscalizar la realización de promociones comerciales, rifas con fines sociales y colectas públicas a nivel nacional;*

*(...).»*

35. Como se observa de la normativa citada, la Onagi tiene facultades para autorizar la realización de promociones comerciales, rifas con fines sociales y colectas públicas a nivel nacional.

36. La Ley N° 27444 regula de manera general la actuación de las entidades de la administración pública en el marco de los procedimientos administrativos,



estableciendo límites para la imposición de requisitos, procedimientos y cobros que puedan crearse por parte de las autoridades a los administrados.

37. El Artículo IVº del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas se encuentran sujetas a determinados principios, dentro de los cuales se incluye el *Principio de Legalidad*, según el cual deben actuar dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Ello implica que los procedimientos, requisitos, exigencias, cobros o cualquier tipo de carga que imponga la administración pública debe contar con sustento en alguna disposición del marco legal vigente.
38. En ese orden de ideas, el artículo 36º de la Ley N° 27444, dispone que para que la administración pública pueda exigirle a los administrados el cumplimiento de procedimientos y requisitos, estos deben ser aprobados exclusivamente mediante decreto supremo y posteriormente compendiados y sistematizados en el TUPA de la entidad que los exige<sup>17</sup>.
39. De la revisión de la norma antes mencionada se puede llegar a concluir que la misma establece supuestos de forma, los cuales deben ser cumplidos por las entidades administrativas al momento de establecer requisitos y procedimientos que se encuentren compendiados en sus respectivos TUPA. De esta manera determina que dichos procedimientos y requisitos deben ser establecidos por decreto supremo.
40. Al respecto, de la revisión del Decreto Supremo N° 005-2015-IN que aprueba el TUPA de la Onagi se observa que los plazos para presentar la solicitud de autorización no han sido aprobados en dicho cuerpo normativo. Cabe precisar que, si bien el Decreto Supremo N° 005-2015-IN crea los requisitos del TUPA de la

---

17

**Ley N° 27444**

Artículo 36º.- Legalidad del procedimiento

36.1 Los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, norma de la más alta autoridad regional, de Ordenanza Municipal o de la decisión del titular de las entidades autónomas conforme a la Constitución, según su naturaleza. Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad.

36.2 Las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurrir en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos.

Onagi, el mismo no establece aprobar condiciones para presentar las solicitudes de dichos procedimientos como lo son los plazos establecidos. Por otro lado, se ha verificado que los plazos para que la Onagi resuelva la solicitud de autorización no han sido aprobados por decreto supremo o norma de mayor jerarquía.

41. Mediante Resolución Ministerial N° 0126-2016-IN, publicado en el Diario Oficial «*El Peruano*» el 27 de febrero de 2016 se dispuso, entre otros aspectos, eliminar y modificar algunos requisitos y notas de los procedimientos administrativos señalados en el TUPA de la Onagi<sup>18</sup>.
42. De acuerdo a lo establecido por el numeral 36.3) del artículo 36° de la Ley N° 27444, las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos, podrán aprobarse por resolución ministerial<sup>19</sup>. En este mismo sentido, el numeral 38.5) del artículo 38° de dicho cuerpo normativo, señala que toda modificación del TUPA que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por resolución ministerial<sup>20</sup>.
43. Entre las modificaciones realizadas por dicha resolución ministerial se encuentran los plazos establecidos para presentar las solicitudes de los procedimiento N° 1, 2,

---

<sup>18</sup> Resolución Ministerial N° 0126-2016-IN  
Artículo 2°  
Modificar del "Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Oficina Nacional de Gobierno Interior", aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2015-IN:  
a. Los requisitos y notas de los procedimientos administrativos, según el Anexo 2 que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.  
b. La calificación de los procedimientos administrativos, según el Anexo 3 que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

<sup>19</sup> **Ley N° 27444**  
Artículo 36°.- Legalidad del procedimiento  
36.3 Las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos, podrán aprobarse por Resolución Ministerial, Norma Regional de rango equivalente o Decreto de Alcaldía, según se trate de entidades dependientes del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales, respectivamente.

<sup>20</sup> **Ley N° 27444**  
Artículo 38°.- Aprobación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos  
38.5 Una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector, Norma Regional de rango equivalente o Decreto de Alcaldía, o por Resolución del Titular del Organismo Autónomo conforme a la Constitución, según el nivel de gobierno respectivo. En caso contrario, su aprobación se realiza conforme al mecanismo establecido en el numeral 38.1. En ambos casos se publicará la modificación según lo dispuesto por el numeral 38.3.

3, 4, 5, 6 y 7 del TUPA de la Onagi, los cuales son materia de evaluación en el presente extremo.

44. Al respecto, se ha verificado que la modificación realizada consiste en la ampliación de los mencionados plazos con lo cual los administrados contarían con más tiempo para poder presentar las solicitudes señaladas en los procedimientos evaluados.
45. Cabe señalar que lo evaluado en el presente extremo de la denuncia es la legalidad del plazo previsto para presentar la solicitud y resolver las solicitudes establecidos. Por ello, independientemente de la cantidad de dichos plazos, a efectos de la presente evaluación, lo que será tomado en cuenta será únicamente la legalidad de los mismos.
46. Conforme se señaló en los párrafos precedentes, los plazos para presentar las solicitudes de dichos procedimientos no han sido establecidos mediante el decreto supremo que aprueba el TUPA de la Onagi. Se verificó además, que los plazos para que la Onagi resuelva la solicitud de autorización no han sido aprobados por decreto supremo o norma de mayor jerarquía.
47. Por tanto, se concluye que la exigencia del cumplimiento de los plazos para presentar y resolver las solicitudes establecidas en los Procedimientos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 del TUPA de la Onagi vulneran el artículo 36° de la Ley N° 27444.
48. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 321° del Código Procesal Civil<sup>21</sup>, aplicado al presente procedimiento en forma supletoria, la sustracción de la materia origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.
49. La sustracción de la materia en los procedimientos que se tramitan ante la Comisión, se produce cuando en el transcurso del mismo, sin que se haya emitido pronunciamiento definitivo, se eliminan las barreras burocráticas cuestionadas ocasionando que carezca de objeto que se emita un pronunciamiento sobre su legalidad y/o razonabilidad.

---

<sup>21</sup> Decreto Legislativo N° 768, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 4 de marzo de 1992.

50. En el presente caso, la barrera burocrática señalada en el literal b) del párrafo 32 de la presente resolución tiene su origen en el cuestionamiento de la calificación con silencio administrativo negativo para los Procedimientos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 del TUPA de la Onagi.
51. Como se señaló anteriormente, con fecha 27 de febrero de 2016 se publicó en el Diario Oficial «*El Peruano*» la Resolución Ministerial N° 0126-2016-IN mediante la cual se modificó la calificación de algunos de los procedimientos administrativos señalados en el TUPA de la Onagi.
52. Entre los cambios de calificación realizados por dicha resolución ministerial se encuentra la de los Procedimientos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 del TUPA de la Onagi. Al respecto, luego de la modificación realizada, la calificación de dichos procedimientos es de evaluación previa aplicando ahora el silencio administrativo positivo.
53. Por ello, esta Comisión considera que se ha producido el supuesto de sustracción de la materia, en tanto se ha verificado que la cuestionada calificación de silencio administrativo negativo para los Procedimientos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 ya no son aplicables a las denunciadas, lo cual implica que carezca de objeto que se emita un pronunciamiento sobre la presunta imposición de barrera burocrática por parte del Ministerio.
54. En relación a las barreras burocráticas mencionadas en los literales d) y e) del párrafo 32 de la presente resolución corresponde evaluar si han sido impuestos en el marco del ordenamiento jurídico vigente.
55. Cabe precisar que respecto de la barrera señalada en el literal d) del párrafo 32 se ha verificado que la misma ha sufrido una modificación en cuanto a su redacción. Al respecto, en el TUPA de la Onagi se precisaba que la autorización de ampliación del periodo de las promociones comerciales y de rifas con fines sociales sería *por un periodo igual o menor al de la autorización inicial*. Luego de las modificaciones realizadas mediante la Resolución Ministerial N° 0126-2016-IN, actualmente se señala que la autorización en mención será *hasta por un año*. Debido a que la modificación realizada solo se limita a la redacción, manteniéndose la exigencia y,

además, la cantidad límite del plazo, se verifica que no media una modificación sustancial de la misma.

56. Mientras que respecto de la barrera burocrática señalada en el literal e) del párrafo 32 se ha verificado que la misma no ha sido modificada por la Resolución Ministerial N° 0126-2016-IN.
57. El artículo 36° de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

*«Artículo 36.- Legalidad del procedimiento*

*36.1 Los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, norma de la más alta autoridad regional, de Ordenanza Municipal o de la decisión del titular de las entidades autónomas conforme a la Constitución, según su naturaleza. Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad.»*

(El subrayado es nuestro)

58. Como se ha señalado en párrafos precedentes, se ha verificado que mediante Decreto Supremo N° 005-2015-IN se aprobó el TUPA de la Onagi, cuyo artículo 1° establece lo siguiente:

*«Artículo 1.- **Aprobación de requisitos y costos de los procedimientos administrativos prestados en exclusividad a cargo de la Oficina Nacional de Gobierno Interior***

*Apruébese los requisitos y costos de los diecinueve (19) Procedimientos Administrativos Prestados en Exclusividad a cargo de la Oficina Nacional de Gobierno Interior que se señalan en Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.»*

(El subrayado es nuestro)

59. De la lectura del artículo antes expuesto, se aprecia que está dirigido a aprobar los **requisitos y costos** mas no los procedimientos administrativos. Al respecto, si bien se menciona que los requisitos y costos se relacionan con los procedimientos administrativos prestados por la Onagi, no se ha dispuesto la aprobación de dichos procedimientos, conforme lo requiere el artículo 36° de la Ley N° 27444.

60. Asimismo, de acuerdo a lo que ha sido sostenido por esta Comisión en anteriores pronunciamientos<sup>22</sup>, los TUPA no son textos creadores de procedimientos, sino que constituyen textos que los compendian y sistematizan cuando han sido previamente aprobados, y cuya finalidad es la de permitir y facilitar a los administrados su conocimiento para poder seguir un trámite ante una determinada entidad. Por tanto, no corresponde entender de que a través de la norma que aprueba el TUPA, sus requisitos y costos, se aprueban implícitamente los procedimientos contenidos en dicho documento.
61. En esta línea, si bien el artículo 7° del Decreto Supremo N° 006-2000-IN señala que las entidades que soliciten autorización para la realización de promociones comerciales cumplirán los requisitos y condiciones establecidas en el TUPA del Ministerio, en la parte relativa a la DGGI (actualmente, Onagi), dicho artículo no aprueba de manera expresa y específica los procedimientos compendiados en el TUPA de dicha entidad, por lo que no puede considerarse que dichos procedimientos hayan sido establecidos, de manera expresa, por decreto supremo o norma de mayor jerarquía. El presente criterio ha sido adoptado por la Comisión en un procedimiento anterior<sup>23</sup>.
62. Lo señalado guarda sentido con la finalidad del artículo 36° de la Ley N° 27444, que es justamente limitar el ámbito de actuación de las entidades públicas en cuanto a los procedimientos que pueden exigirle cumplir a los administrados, tratándose que los mismos sean únicamente los necesarios y los expresamente aprobados por decreto supremo o norma de mayor jerarquía antes de ser incluidos en el TUPA.
63. Cabe señalar que en pronunciamientos anteriores<sup>24</sup>, la Sala ha manifestado que mediante Decreto Supremo N° 003-2012-IN, que aprueba el TUPA del Ministerio, se aprobaron los procedimientos de los Organismos Adscritos al Ministerio, entre los que se encontraba la DGGI (actualmente Onagi).

---

<sup>22</sup> Ver Resoluciones N° 0071-2007/CAM-INDECOPI, confirmada por Sala a través de la Resolución N° 1801-2007/TDC-INDECOPI; N° 0035-2009/CEB-INDECOPI, confirmada por la Resolución N° 952-2009/SC1-INDECOPI; N° 0041-2010/CEB-INDECOPI y N° 0127-2011/CEB-INDECOPI, confirmada mediante Resolución N° 935-2012/SC1-INDECOPI.

<sup>23</sup> Resolución N° 0464-2014/CEB-INDECOPI.

<sup>24</sup> Ver Resoluciones N° 0783-2014/SDC-INDECOPI, N° 0885-2014/SDC-INDECOPI, N° 0410-2015/SDC-INDECOPI.

**«Artículo 1.- Aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio del Interior**

*Apruébese el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio del Interior, que en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo y que comprende los procedimientos y servicios administrativos, relativo a los Órganos siguientes:*

*(...)*

*5. Dirección General de Gobierno Interior - DGGI »*

64. Sin embargo, conforme se señaló anteriormente, el Decreto Supremo N° 005-2015-IN derogó el numeral 5) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 3-2012-IN relacionado a los procedimientos de la DGGI (actualmente Onagi). En ese sentido, actualmente no puede considerarse que los procedimientos de la DGGI señalados en el TUPA del Ministerio se encuentran vigentes.

**«Artículo 5.- DEROGATORIA**

*Deróguese el numeral 5 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2012-IN, en lo que corresponde a los procedimientos y servicios administrativos de la Dirección General de Gobierno Interior - DGGI; así como toda norma legal o administrativa que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.»*

*(El subrayado es nuestro)*

65. En el presente caso, las barreras burocráticas señaladas en los literales d) y e) en el párrafo 32 se encuentran materializadas en los Procedimientos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del TUPA de la Onagi, los cuales se relacionan con el otorgamiento de autorizaciones relacionadas a las promociones comerciales y rifas con fines sociales.
66. En atención a lo expuesto, puede verificarse que los procedimientos consistentes en la autorización inicial de promociones comerciales y de rifas con fines sociales, de ampliación del periodo de las promociones, de ampliación del número o monto de los premios o del ámbito geográfico de las promociones, de modificación del mecanismo o características de los premios de las promociones comerciales, de postergación de eventos de las promociones comerciales, de postergación del inicio de las promociones comerciales, de cancelación de promociones comerciales, establecidos en los Procedimientos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del TUPA de la Onagi, fueron establecidos sin contar con sustento legal alguno al no haber sido aprobados por decreto supremo o norma de mayor jerarquía.

67. El Ministerio ha señalado en su escrito de descargos que cuenta con la facultad para autorizar la realización de promociones comerciales, rifas con fines sociales y colectas públicas a nivel nacional. Sin embargo, debe precisarse que dicha facultad no es materia de evaluación en el presente procedimiento.
68. En tal sentido, la exigencia del cumplimiento de los procedimientos señalados en los literales d) y e) del párrafo 32 contraviene el numeral 1) del artículo 36º de la Ley N° 27444.
69. Finalmente, respecto de la barrera burocrática señalada en el literal c) del párrafo 32 de la presente resolución se observa que el mismo corresponde a un requisito exigido por la Onagi consistente en la exigencia de acreditar la propiedad del premio o nuevos premios ofrecidos en la promoción comercial a través de la presentación de un documento respecto de los Procedimientos N° 1, 3 y 4 del TUPA de la Onagi.
70. Cabe señalar que mediante Resolución Ministerial N° 0126-2016-IN se dispuso la modificación de dicho requisito. Al respecto, mediante el TUPA de la Onagi, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2015-IN, se exigía en los Procedimientos N° 1, 3 y 4 la presentación de un *documento que acredite la propiedad del premio o premios ofrecidos*.
71. Luego de la modificación la modificación realizada en dichos procedimientos, se exige la Declaración Jurada Única, según formulario obtenido del portal web, mediante la cual se acredite la representación legal y garantice la propiedad y dominio de los premios que se ofrecen; y, en el caso de los Procedimientos N° 3 y 4 que garantice además la entrega de los nuevos premios.
72. En el presente procedimiento, las denunciantes cuestionaron la exigencia de acreditar la propiedad del premio o nuevos premios ofrecidos en la promoción comercial, sin especificar el medio por el cual debían hacerlo. Al respecto, luego de la modificación realizada la exigencia cuestionada se mantiene, especificándose solo el medio a través del cual se realice dicha acreditación (declaración jurada).



Por ello se concluye que a pesar de la modificación realizada, el requisito cuestionado sigue siendo impuesto.

73. De acuerdo a lo previamente evaluado, los requisitos y costos contenidos en el TUPA de la Onagi han sido creados mediante Decreto Supremo N° 005-2015-IN en cumplimiento de lo dictado por el artículo 36° de la Ley N° 27444 y bajo las competencias que tiene el Ministerio verificándose que ello no contraviene la normativa dentro del marco legal vigente.
74. Las denunciantes señalan además que este requisito vulneraría lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley N° 27444, toda vez que este no sería pertinente ni útil para el fin que buscarían los Procedimientos N° 1, 3 y 4 del TUPA de la Onagi.<sup>25</sup>
75. Por su parte, el Ministerio ha señalado que el requisito cuestionado en el presente extremo busca garantizar que las empresas tengan los premios que ofrecen para que los entreguen a los ganadores.
76. Así, se considera que la exigencia de acreditar la propiedad del premio ofrecido sí guarda relación con la tutela al derecho de los consumidores de poder obtener el premio, ello debido a que la propiedad de un bien implica que quien ofrece el premio cuenta con el derecho para disponer del mismo.
77. En ese sentido, el requisito señalado en el referido literal no vulnera el artículo 39° de la Ley N° 27444, alegado por las denunciantes, y por tanto, supera el análisis de legalidad previsto en el precedente de observancia obligatoria.
78. En atención a lo expuesto, corresponde declarar barreras burocráticas ilegales a las siguientes medidas establecidas en el TUPA de la Onagi, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-IN, por contravenir el artículo 36° de la Ley N° 27444:

---

25

**Ley N° 27444**

**Artículo 39.- Consideraciones para estructurar el procedimiento**

39.1 Solamente serán incluidos como requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente, atendiendo además a sus costos y beneficios. (...).

- (i) Los plazos previstos para presentar y resolver las solicitudes de promociones comerciales, de ampliación del periodo de las promociones, de ampliación del número o monto de los premios o del ámbito geográfico de las promociones, de modificación del mecanismo o características de los premios de las promociones comerciales, de postergación de eventos de las promociones comerciales, de postergación del inicio de las promociones comerciales, de cancelación de promociones comerciales, establecidos en los Procedimientos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del TUPA de la Onagi, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-IN.
- (ii) La prohibición de ampliar las promociones comerciales por un periodo mayor que el plazo original de la autorización inicial, materializada en el Procedimiento N° 2 del TUPA de la Onagi, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-IN.
- (iii) La prohibición de realizar modificaciones en el mecanismo y/o características de los premios por más de una vez, materializada en el Procedimiento N° 4 del TUPA de la Onagi, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-IN.

D.2 Sobre las presuntas barreras burocráticas establecidas en Decreto Supremo N° 006-2000-IN, Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con Fines Sociales

- 79. El Decreto Supremo N° 006-2000-IN, Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con Fines Sociales, fue aprobado el 31 de mayo de 2000 por el Ministerio, entidad competente para proponer la normativa y regular sobre los aspectos de su competencia. En ese sentido, el Decreto Legislativo N° 1135, establece que el Ministerio es competente para proponer la normativa general en el ámbito de su competencia y ejercer la potestad reglamentaria en las materias de su competencia, lo cual se condice con el propósito del referido decreto supremo que regula lo relacionado con las promociones comerciales y que es materia de competencia del Ministerio.
- 80. Asimismo, se ha podido verificar que el Decreto Supremo N° 006-2000-IN fue aprobado por la más alta autoridad del sector (Ministro del Interior) y publicado en el Diario Oficial «*El Peruano*» el 1 de junio de 2000, por lo que se ha cumplido con los

procedimientos de forma, los cuales se exigen para aprobar las normas reglamentarias.

81. En atención a lo señalado, se ha podido verificar que el Ministerio ha cumplido con ejercer sus facultades dentro de su ámbito de competencia y que ha aprobado el referido instrumento normativo, conforme a las reglas para su aprobación. Por tanto, corresponde verificar si cada una de las medidas cuestionadas por las denunciantes contravienen alguna ley dentro del marco jurídico vigente.
  - a) Sobre la prohibición de que el precio de los artículos ofrecidos en canje dentro de la modalidad «venta-canje» excedan del costo unitario de adquisición (según factura), materializada en el artículo 11º del Decreto Supremo N° 006-2000-IN
82. Una de las medidas cuestionadas por las denunciantes se encuentra vinculada a la prohibición de que el precio de los artículos ofrecidos en canje dentro de la modalidad «venta-canje» exceda del costo unitario de adquisición (según factura). En tal sentido, los agentes económicos que quieran realizar una promoción comercial se ven limitados a que dentro de dicha modalidad el precio de los artículos que ofrecen en canje no exceda del costo unitario de adquisición.
83. Si bien el Ministerio tiene competencia para regular los aspectos relacionados a las promociones comerciales, dicha facultad no puede exceder su ámbito competencial ni vulnerar alguna norma legal que pudiese regular cómo funciona el establecimiento de los precios dentro del mercado. Ello, toda vez que las entidades públicas se rigen bajo el Principio de Legalidad del artículo IVº de la Ley N° 27444 que señala que las autoridades deben actuar con respeto a la ley y dentro de sus facultades atribuidas.
84. Al respecto, las denunciantes han señalado en su escrito de denuncia que la referida prohibición contraviene los artículos 4º y 9º del Decreto Legislativo N° 757<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup>

**Decreto Legislativo N° 757.**

«**Artículo 4.-** La libre competencia implica que los precios en la economía resultan de la oferta y la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y las Leyes.

Los únicos precios que pueden fijarse administrativamente son las tarifas de los servicios públicos, conforme a lo que se disponga expresamente por Ley del Congreso de la República.

(...)

debido a que el único supuesto en el que puede darse una fijación o prohibición de precios es cuando se trate de tarifas de servicios públicos, estableciéndose además una forma de control de precios. En tal sentido, se establece que la libre competencia implica que los precios en la economía resultan de la oferta y la demanda, señalándose que los únicos precios que pueden fijarse, de manera administrativa, son las tarifas de los servicios públicos.

85. En el presente caso, no se está efectuando un cuestionamiento que vincule a tarifas de servicios públicos sino a diversos precios que pueden fijar los agentes económicos dentro del mercado a propósito de la venta de un bien o servicio determinado, sobre el cual buscan efectuar una promoción comercial para incentivar el consumo. En tal sentido, no puede señalarse que la prohibición cuestionada se encuentre dentro del supuesto excepcional del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 757, porque los precios de dichos productos deben darse de acuerdo a la oferta y la demanda.
86. Asimismo, no existe legislación que establezca que dentro de una promoción comercial deba limitarse o restringirse el precio (o específicamente dentro de una promoción comercial con la modalidad «venta-canje») sino que ello ha sido regulado mediante el Decreto Supremo N° 006-2000-IN, lo cual contraviene el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 757.
87. Por tanto, corresponde declarar que la prohibición de que el precio de los artículos ofrecidos en canje dentro de la modalidad «venta-canje» exceda del costo unitario de adquisición (según factura), materializada en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 006-2000-IN, constituye barrera burocrática ilegal al contravenir el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 757. Debido a que la presente barrera constituye una barrera burocrática ilegal por vulnerar el artículo 4° del Decreto

---

**Artículo 9.-** De conformidad con lo prescrito en los artículos 130 y 131 de la Constitución Política, toda empresa tiene derecho a organizar y desarrollar sus actividades en la forma que juzgue conveniente.

Queda derogada toda disposición legal que fije modalidades de producción o índices de productividad, que prohíba u obligue a la utilización de insumos o procesos tecnológicos y, en general, que intervenga en los procesos productivos de las empresas en función al tipo de actividad económica que desarrollen, su capacidad instalada, o cualquier otro factor económico similar, salvo las disposiciones legales referidas a la higiene y seguridad industrial, la conservación del medio ambiente y la salud.»

Legislativo N° 757, carece de objeto evaluar si la misma contraviene el artículo 9° de dicho decreto legislativo.

- b) Sobre las exigencias de que (i) los premios deban ser entregados a los ganadores dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario contados desde el día siguiente de realizado el evento, (ii) Dar cuenta documentada a la Onagi de la entrega de los premios a los ganadores y (iii) Comunicar a la Onagi las acciones que se realizaron para hacer conocer del premio a cada una de las personas ganadoras y favorecidas con el mismo
88. Respecto de las exigencias cuestionadas por la denunciante vinculadas con la obligación de entregar los premios a los ganadores dentro del plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de realizado el evento, de dar cuenta documentada a la Onagi de la entrega de premios, y de comunicar a la Onagi las acciones que se realizaron para hacer conocer del premio a los ganadores y favorecidos con el mismo es importante verificar si dichas exigencias se condicen con la normatividad vigente.
89. De acuerdo a lo señalado previamente, el Ministerio cuenta con plenas facultades para autorizar, supervisar, controlar y fiscalizar la realización de promociones comerciales, rifas con fines sociales y colectas públicas a nivel nacional, ello de acuerdo a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1140 y el Decreto Supremo N° 006-2000-IN.
90. Asimismo, conforme se ha señalado en párrafos precedentes ello ha sido aprobado mediante instrumento legal idóneo, por la más alta autoridad y bajo las competencias que tiene el Ministerio para ello, verificándose que no se contraviene alguna ley dentro del marco legal vigente.
91. En ese sentido, las exigencias señaladas en el presente literal superan el análisis de legalidad previsto en el precedente de observancia obligatoria, por tanto no constituyen barreras burocráticas ilegales.
- c) Sobre la exigencia de que en los sorteos, concursos o cualquier otra modalidad similar de promociones comerciales donde interviene el azar participe un

representante de la Onagi para supervisar el cumplimiento de lo autorizado y demás disposiciones

92. Respecto a la exigencia de que en los sorteos o concursos donde intervenga el azar participe un representante de la Onagi, conforme se ha señalado precedentemente ello ha sido aprobado mediante instrumento legal idóneo, por la más alta autoridad y bajo las competencias que tiene el Ministerio para ello, verificándose que ello no contraviene alguna ley dentro del marco legal vigente. Asimismo, las denunciadas no han presentado argumentos donde se cuestione la ilegalidad de dicha medida, por lo que esta exigencia supera el análisis de legalidad.

**E. Evaluación de razonabilidad:**

93. De conformidad con el precedente de observancia obligatoria aprobado por el Tribunal del Indecopi mediante Resolución N° 182-97-TDC, habiendo identificado que las medidas contenidas en los numerales (i), (iii), (ix), (x) del párrafo 20 de la presente resolución, constituyen la imposición de barreras burocráticas ilegales, y que corresponde declarar la sustracción de la materia de la medida contenida en el numeral (ii) del mismo párrafo, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de las mismas.
94. Sin embargo, habiéndose determinado que las siguientes medidas no constituyen la imposición de una barrera burocrática ilegal, corresponde efectuar el análisis de razonabilidad:
- (i) La exigencia de acreditar la propiedad del premio o nuevos premios ofrecidos en la promoción comercial, materializada en los Procedimientos N° 1, 3 y 4 del TUPA de la Onagi, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-IN.
  - (ii) La exigencia de que en los sorteos, concursos o cualquier otra modalidad similar de promociones comerciales donde interviene el azar participe un representante de la Onagi para supervisar el cumplimiento de lo autorizado y demás disposiciones, materializada en el artículo 15° del Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con Fines Sociales, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN.

- (iii) La exigencia de comunicar a la Onagi las acciones que se realizaron para hacer conocer del premio a cada una de las personas ganadoras y favorecidas con el mismo, materializada en el artículo 17º del Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con Fines Sociales, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN.
  - (iv) La exigencia de que los premios deban ser entregados a los ganadores dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario contados desde el día siguiente de realizado el evento (concurso, sorteo o similar), materializada en el artículo 18º del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN.
  - (v) La exigencia de dar cuenta documentada a la Onagi de la entrega de los premios ofrecidos en las promociones comerciales, materializada en el artículo 19º del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN.
95. Si bien se reconoce la facultad del Ministerio y de la Onagi para otorgar una autorización relacionada a las promociones comerciales reguladas en el Decreto Supremo N° 006-2000-IN, dicha facultad no resulta irrestricta pues se encuentra sujeta a los límites de proporcionalidad y razonabilidad que rigen todas las actuaciones administrativas.
96. Cabe indicar que la evaluación de razonabilidad y proporcionalidad de una disposición normativa que restringe derechos a las personas no resulta exclusiva del ordenamiento jurídico peruano, sino que es aplicada de manera similar por distintos tribunales en el mundo<sup>27</sup> y administraciones públicas<sup>28</sup> que buscan una mejora regulatoria. Con este tipo de evaluación lo que se pretende es que las exigencias y prohibiciones que se imponen a los particulares hayan sido producto

---

<sup>27</sup> Sobre la evolución del análisis de proporcionalidad (Proportionality analysis – PA) en distintos países del mundo, ver: Stone Sweet, Alec y Mathews, Jud. “Proportionality Balancing and Global Constitutionalism” (2008). Faculty Scholarship Series. Paper 14. ([http://digitalcommons.law.yale.edu/fss\\_papers/14](http://digitalcommons.law.yale.edu/fss_papers/14)). Asimismo, ver publicación de *El examen de proporcionalidad en el derecho constitucional*, elaborado por Laura Clérico (Editorial Universitaria de Buenos Aires – 2009). En dicha publicación se desarrolla el test de proporcionalidad que emplea el Tribunal Constitucional Federal Alemán; esta metodología consiste de manera básica en desarrollar tres principios: (i) el de idoneidad; (ii) el de necesidad; y, (iii) el de proporcionalidad.

<sup>28</sup> En países como Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU), México (MX), Reino Unido (RU), entre otros, existen agencias dependientes del Gobierno, encargadas de revisar las regulaciones y trámites administrativos que impactan en las actividades económicas y en los ciudadanos, manera previa a su emisión. Se exige que las entidades públicas que imponen estas disposiciones remitan información y documentación que sustente su necesidad y justificación económica en atención al interés público que se desea tutelar. Las agencias antes mencionadas son: (i) en EE.UU, la Oficina de Información y Regulación para los negocios (Office of Information and Regulatory Affairs); (ii) en MX, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER); y, (iii) en RU, el Comité de Política Regulatoria (Regulatory Policy Committee).

de un proceso de análisis por parte de la autoridad en la que se justifique la necesidad y la proporcionalidad en atención a un interés público, de tal manera que la medida sea más beneficiosa que los costos sociales que esta va a generar.

97. En el Perú, conforme al artículo 26BIS<sup>o</sup> del Decreto Ley N° 25868 y el artículo 23<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N° 1033<sup>29</sup>, se ha asignado a la Comisión el encargo de verificar -además de la legalidad- la razonabilidad de las barreras burocráticas que sean impuestas a los agentes económicos por parte de las entidades de la administración pública; y, de disponer su inaplicación al caso concreto. Dicha facultad, en modo alguno implica sustituir a la autoridad sectorial en el ejercicio de sus funciones, sino únicamente verificar por encargo legal que las regulaciones administrativas emitidas tengan una justificación razonable, tomando en cuenta su impacto en el ejercicio al derecho a la libre iniciativa privada.
98. Según el precedente de observancia obligatoria sancionado en la Resolución N° 182-97-TDC, para que la Comisión inicie el análisis de razonabilidad, es necesario que la denunciante aporte elementos de juicio en los que se sustente por qué considera que la medida: (i) establece tratamientos discriminatorios; (ii) carece de fundamentos (medida arbitraria); o, (iii) resulta excesiva en relación a sus fines (medida desproporcionada).
99. En el presente caso, las denunciantes argumentaron que las exigencias a evaluar en esta etapa del procedimiento, establecidas tanto en el TUPA de la Onagi como en el Decreto Supremo N° 006-2000-IN, no son razonables debido a lo siguiente:
  - Los requisitos previstos en los Procedimientos N° 1, 3 y 4 del TUPA de la Onagi relacionados a acreditar la propiedad del premio o nuevos premios ofrecidos en una promoción comercial no son proporcionales toda vez que no generan ningún beneficio para los consumidores, por el contrario, hacen más costoso el

---

<sup>29</sup>

**Decreto Legislativo N° 1033**

**Artículo 23°.- De la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas**

Corresponde a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas aplicar las leyes que regulan el control posterior y eliminación de las barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad que afectan a los ciudadanos y empresas, y velar por el cumplimiento de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.



planeamiento y ejecución de las promociones comerciales por parte de las empresas.

- Existen opciones menos onerosas como la fiscalización posterior o la declaración posterior, para verificar que finalmente los premios hayan sido entregados a los respectivos ganadores de la promoción comercial.
- Los artículos 15º, 17º y 19º del Reglamento constituyen barreras burocráticas irracionales para el desarrollo de promociones comerciales, como ha sido señalado previamente por la Comisión debido a que no se aprecia una correlación entre dichas exigencias y el supuesto interés público que se persigue.
- No se ha realizado un análisis de los costos y beneficios que dichas exigencias ocasionan, en efecto, la Onagi no ha cumplido con hacer un estudio, informe o análisis previo que considere la proporcionalidad de estas exigencias.
- El Reglamento no toma en consideración medidas alternativas menos onerosas para tutelar el interés de los consumidores, como la fiscalización posterior por parte de la propia Onagi o del Indecopi.
- Al no optarse por opciones menos gravosas se genera un incremento en los costos para que las empresas realicen promociones comerciales y, en última instancia, se desincentiva la generación de promociones en perjuicio del proceso competitivo y de los consumidores.
- El artículo 18º del Decreto Supremo 006-2000-IN impone la restricción a los administrados de entregar los premios a los ganadores en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario, contados desde el día siguiente en el cual se determinaron los ganadores del sorteo o concurso.
- Esta medida constituye una barrera burocrática irracional para el desarrollo de promociones comerciales, como ha sido señalado previamente por la Comisión en un procedimiento anterior.
- Dicha exigencia no cumple con una finalidad pública puesto que no se justifica el cómo contribuye a que las promociones comerciales sean llevadas con transparencia, ni tampoco cómo podría beneficiar a los consumidores.
- Esta exigencia no ha considerado los costos que implicarían para los organizadores de promociones, sorteos o concursos, el limitar su capacidad para comunicar, difundir o localizar a los ganadores de los premios a un plazo máximo de 90 (noventa) días.
- Esta exigencia restringe el derecho que tendrían los ganadores de poder obtener sus premios. Además, podría generar un costo considerable para los

organizadores de promociones comerciales, puesto que los ganadores podrían sentirse defraudados al no poder recolectar los premios de las promociones comerciales.

100. A entender de la Comisión, las denunciantes han presentado indicios suficientes para cuestionar la razonabilidad de los requisitos y exigencias señaladas en el párrafo 94 de la presente resolución, vinculados a la justificación de las medidas, la proporcionalidad y la existencia de opciones menos costosas que podrían lograr la misma finalidad.
101. De ese modo, de acuerdo con el precedente de observancia obligatoria sancionado en la Resolución N° 182-97-TDC, corresponde al Ministerio acreditar el cumplimiento de los siguientes aspectos<sup>30</sup>:
- a) Que las restricciones cuestionadas se encuentran justificadas por un interés público y que son idóneas para solucionar el problema que lo afecta.
  - b) Que las restricciones cuestionadas son proporcionales a los fines que quieren alcanzar. En otras palabras, que los beneficios obtenidos por las restricciones son mayores que los costos impuestos por ella.
  - c) Que, en términos generales, las restricciones cuestionadas son la medida menos gravosa para el administrado con relación a otras opciones existentes.

#### E.1 Interés Público:

102. De acuerdo a lo señalado por la Sala en diversos pronunciamientos<sup>31</sup>, para cumplir con el presente nivel de análisis, no basta con que la entidad denunciada haga mención a un objetivo público que justifique la medida, sino que es necesario acreditar la existencia de una problemática concreta que requiera su

---

<sup>30</sup> A través de la Resolución N° 182-97-TDC, el Tribunal de Indecopi estableció lo siguiente:

«En tal sentido, la entidad denunciada tiene la carga de probar ante la Comisión: (i) El interés público que justificó la medida impugnada y los beneficios para la comunidad que se esperaban obtener con ella. Por ejemplo, indicando en qué forma y en qué medida se había previsto que la exigencia impuesta contribuiría con el fin propuesto. (ii) Que las cargas o restricciones impuestas sobre los administrados eran adecuadas o razonables, teniendo en cuenta los fines que se pretendía alcanzar; lo que significa haber evaluado la magnitud y proporcionalidad de los costos que los agentes económicos deberían soportar, así como los efectos que tales cargas tendrían sobre las actividades productivas. (iii) Que existen elementos de juicio que permiten arribar a la conclusión, en términos generales, que la exigencia cuestionada era una de las opciones menos gravosas para los interesados, en relación con las demás opciones existentes para lograr el fin previsto. Ello implica demostrar que se analizó otras alternativas que permitieran alcanzar el mismo objetivo a un menor costo y exponer las razones por las que fueron descartadas.»

<sup>31</sup> Ver Resoluciones N° 001-2013/SDC-INDECOPI, N° 401-2013/SDC-INDECOPI, N° 3540-2012/SDC-INDECOPI, N° 0692-2011/SC1-INDECOPI, N° 0819-2011/SC1-INDECOPI, 1544-2011/SC1-INDECOPI, entre otras.

implementación, además de explicar de qué manera esta restricción tiene alguna causalidad con la solución del problema.

103. En ese sentido, esta etapa del análisis de razonabilidad supone que el Ministerio y la Onagi sustenten<sup>32</sup>: (i) si lo que se pretende obtener con las medidas se vinculan a un interés público a su cargo; (ii) si existe una problemática que afecte el interés público señalado; y (iii) si las medidas dispuestas tienen la aptitud suficiente para solucionar la referida problemática. Es decir, que no basta con alegar la existencia de un interés público que se pretende tutelar, sino que resulta necesario que la entidad que aplique una restricción de este tipo acredite la existencia de un problema que afecta dicho interés público y que demuestre que las medidas adoptadas son las apropiadas para lograr la protección del mismo y atenuar los problemas causados.
104. En el presente caso, el Ministerio sostiene que las exigencias adoptadas tienen como objetivo proteger y velar por los derechos de las personas que participan en actividades de promociones comerciales, garantizando que las entidades organizadoras cumplan con desarrollar los eventos conforme a lo autorizado y asegurar la promesa del premio.
105. En atención a lo expuesto, se entendería que, para cumplir con la finalidad planteada por el Ministerio, dicha entidad exige que se acredite la propiedad del premio o nuevos premios ofrecidos en la promoción comercial, que los premios sean entregados en un plazo de noventa (90) días, dar cuenta documentada a la Onagi de la entrega de los premios, comunicar a la Onagi las acciones que se realizaron para hacer conocer del premio a cada uno de los ganadores, contar con la presencia de uno de sus funcionarios en las actividades de promociones comerciales donde interviene el azar.
106. Sin embargo, es importante que el Ministerio demuestre cómo las exigencias adoptadas pueden contribuir a proteger los derechos de los participantes y a que las actividades de las promociones comerciales sean llevadas a cabo con

---

<sup>32</sup> Esta división en tres sub-etapas de la acreditación del interés público ha sido desarrollada por la Sala en un caso de restricciones horarias. Ver Resolución N° 537-2013/SDC del 21 de marzo de 2013.

transparencia, por lo que no basta con que el Ministerio alegue la existencia de un problema de interés público que debe ser atendido (como velar porque no se vulneren los derechos de los participantes en las promociones comerciales), sino que resulta necesario además que el Ministerio se encuentre en la capacidad de demostrar que dichas actividades pueden causar perjuicios sobre los consumidores participantes. Ello, de tal manera que resulte evidente que las medidas adoptadas serán las adecuadas o servirán para alcanzar los objetivos públicos planteados<sup>33</sup>.

107. Sin embargo, de la revisión del Decreto Legislativo N° 1140 anteriormente citado, se observa que, dado que el Ministerio (a través de la Onagi) tiene la función legal de autorizar, supervisar y fiscalizar las promociones comerciales señaladas en el Decreto Supremo N° 006-2000-IN se entiende que un medio para verificar preliminarmente que dichas actividades sean llevadas a cabo sin vulnerar los derechos de los participantes de las promociones comerciales es exigir a la entidad organizadora de estas últimas un detalle adecuado para conocer cuál será su funcionamiento.
108. De igual manera, el comunicar a la Onagi de las acciones que se realizaron para dar a conocer los premios a los ganadores, así como el de dar cuenta documentada a la Onagi de la entrega de los premios, resultan ser medidas que permitirían a la mencionada entidad evaluar que hubo un adecuado funcionamiento de las promociones comerciales y que los participantes ganadores fueron debidamente informados de los premios y de su respectiva entrega, medidas dirigidas a velar por el derecho de los participantes y por la transparencia de las actividades llevadas a cabo.

---

33

La necesidad de demostrar el nexo causal entre la medida adoptada y el fin alcanzado, como parte del análisis de "idoneidad en función al interés público", constituye un criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional, conforme se aprecia de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00016-2009-AI:

«(...) 12. Acerca de los sub criterios este Tribunal ha establecido lo siguiente: El primero de tales subcriterios, idoneidad, comporta que toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, es decir, que exista una relación de medio-fin entre la medida limitativa y el objetivo constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar con aquél. (...)»

«(...) en virtud del sub criterio de idoneidad se analiza si es que el fin perseguido es legítimo y si es que existe una relación medio-fin entre la medida adoptada y la finalidad que la norma pretende cumplir. En consecuencia, se debe determinar si es que las medidas cuestionadas en la presente demanda no solo se dirigen a un fin constitucional, sino que tales medidas tengan una relación causa-efecto entre lo que se pretende y el ámbito de incidencia de tales medidas.»

«(...) El problema bien puede persistir en el contexto regulatorio dado por la municipalidad. Por consiguiente el problema de fondo es otro por lo que las medidas planteadas por la municipalidad si bien tienen un fin legítimo, no existe un nexo causal entre la limitación del horario y la finalidad constitucional alegada.»

109. Por otra parte, se considera que otro medio para salvaguardar el interés público alegado puede darse a través de la presencia de un representante de la Onagi en los eventos de las promociones comerciales donde interviene el azar, considerándose dicho medio como idóneo para salvaguardar el interés público que se pretende tutelar, verificándose, supervisándose y fiscalizándose que los concursos, sorteos u otra modalidad similar donde intervenga el azar sean llevados a cabo de manera transparente.
110. Asimismo, la exigencia de acreditar la propiedad del premio ofrecido resulta ser una medida que permitiría salvaguardar el derecho de los participantes a tener la certeza de la existencia del bien, así como de demostrar la posibilidad de libre disposición que tenga la empresa organizadora de la promoción respecto del premio a entregar por lo cual se considera a dicho medio como idóneo.
111. En consecuencia, las exigencias señaladas en los numerales (i), (ii), (iii) y (v) del párrafo 94 de la presente resolución, superan el primer punto del análisis de razonabilidad.
112. Sin embargo, respecto de la exigencia señalada en el numeral (iv) del párrafo 94, referente al plazo de noventa (90) días como plazo máximo para la entrega de los premios a los ganadores, no se advierte que el mismo guarde relación alguna con la protección de los derechos de los participantes en las promociones que se realicen. Ello considerando que, por el contrario, impone un límite de tiempo para reclamar los premios a quienes han sido favorecidos con las mencionadas promociones comerciales.
113. Sobre el particular, dicha exigencia responde a la limitación impuesta por el primer párrafo del artículo 18° del Decreto Supremo N° 006-2000-IN que señala que los premios podrán ser reclamados por los ganadores dentro del plazo de los noventa (90) días calendario. En tal sentido, como consecuencia de dicha limitación las empresas organizadoras de promociones comerciales se encuentran condicionadas a entregar los premios dentro del plazo antes indicado.

114. Por ello, no se advierte que la mencionada exigencia guarde relación con que las actividades de las promociones comerciales sean llevadas a cabo con transparencia.
115. En tal sentido, a entender de la Comisión dicha exigencia no supera el primer punto del análisis de razonabilidad.

## E.2 Proporcionalidad:

116. El precedente de observancia obligatoria aplicable al presente caso, establece que para determinar la proporcionalidad de una medida la Administración Pública debe haber evaluado la magnitud de los costos que los agentes económicos afectados deberán soportar a consecuencia de las medidas adoptadas<sup>34</sup> en comparación con los beneficios que las medidas generan para la sociedad.
117. Sobre el particular, la Sala ha señalado que la entidad denunciada tiene la carga de probar que sus medidas son proporcionales, no pudiendo argumentar que tomó una decisión razonable sin demostrar que consideró y evaluó los costos y beneficios derivados de la implementación de dicha medida<sup>35</sup>. Con relación a esto último, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia emitida el 18 de marzo de 2009 en el Expediente N° 04466-2007-PA/TC<sup>36</sup>, indicó que:

*«A través del juicio de proporcionalidad en sentido estricto, se busca establecer si la medida guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, a través de un balance entre sus costos y sus beneficios».*

118. Teniendo en cuenta lo señalado, el Ministerio tiene la carga de acreditar que los resultados y beneficios de la implementación de las exigencias cuestionadas e impuestas a las denunciadas, podrían resultar mayores a los costos que estas podrían generar. Esto puede efectuarse, ya sea a través de la presentación de un estudio, informe u otro medio probatorio similar, que permita verificar que el

---

<sup>34</sup> En la Resolución N° 182-97-TDC se establece lo siguiente en cuanto al análisis de proporcionalidad:

*«En tal sentido, la entidad denunciada tiene la carga de probar ante la Comisión: (...) (ii) Que las cargas o restricciones impuestas sobre los administrados eran adecuadas o razonables, teniendo en cuenta los fines que se pretendía alcanzar; lo que significa haber evaluado la magnitud y proporcionalidad de los costos que los agentes económicos deberían soportar, así como los efectos que tales cargas tendrían sobre las actividades productivas. (...).».*

<sup>35</sup> Ver Resoluciones N° 0922-2009/SC1-INDECOPI y N° 1511-2009/SC1-INDECOPI.

<sup>36</sup> Posterior a la Sentencia N° 00850-2008-PA/TC.

procedimiento de adopción de la decisión pública no ha sido arbitrario y sin un mínimo de análisis.

119. Debe tenerse en cuenta que la obligación que exige el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución N° 182-97-TDC, para que las entidades acrediten la proporcionalidad de las restricciones que imponen a los agentes económicos, no requiere necesariamente de una estricta cuantificación de los costos que involucraría la medida administrativa. Tampoco requiere de un análisis sofisticado y detallado de la proporcionalidad, sino que se demuestre que la autoridad efectuó algún tipo de evaluación sobre el impacto negativo de la regulación a implementar sobre los agentes afectados.
120. Si bien el Ministerio tenía la carga de probar dicha justificación, conforme se le hizo notar al momento de admitirse a trámite la denuncia<sup>37</sup> y de acuerdo a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria<sup>38</sup> aplicable a los casos de barreras burocráticas, no ha presentado información o documentación que demuestre haber evaluado los costos que las exigencias generarían.
121. A manera enunciativa (y no limitativa), la autoridad pudo identificar: (i) a los agentes económicos que serían afectados<sup>39</sup>; (ii) las posibles pérdidas económicas de las entidades organizadoras de las promociones comerciales por las cargas impuestas<sup>40</sup>, (iii) los puestos de trabajo que podrían perderse, (iv) el incremento de costos de supervisión de las medidas en que tendrían que incurrir, entre otros

---

<sup>37</sup> La Resolución N° 0511-2015/CEB-INDECOPI del 27 de noviembre de 2015, dispuso en su tercer resuelve lo siguiente: «al formular sus descargos el Ministerio del Interior deberá presentar información que permita evaluar la legalidad y razonabilidad de las barreras burocráticas admitidas a trámite, tomando como referencia lo establecido en el precedente de observancia obligatoria sancionado por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi mediante la Resolución N° 182-97-TDC-INDECOPI del 20 de agosto de 1997.»

<sup>38</sup> Resolución N° 182-97-TDC del 20 de agosto de 1997.

<sup>39</sup> Para contar con dicha información, entre otras fuentes, se puede recurrir al registro de licencias de funcionamiento con el que cuenta la Municipalidad y determinar el número de locales que cuentan con el giro objeto de la restricción. Asimismo, para los nuevos locales, podría hacerse una proyección con los espacios del distrito en los que se cuenta con zonificación conforme para dichos giros.

<sup>40</sup> Para contar con dicha información, entre otras fuentes, podría haberse solicitado información a la Administración Tributaria Nacional sobre los ingresos contables de cada local según el tipo de horario, con el fin de verificar cuales son las horas en las que se generan mayor o menores ingresos.

aspectos, comparados con el beneficio esperado de las medidas<sup>41</sup>; (iv) cómo ello iba a repercutir en el mercado y en los consumidores, entre otros aspectos.

122. En esta línea, el Ministerio únicamente se ha limitado a señalar que debido a que existen promociones a nivel nacional, el plazo de noventa (90) días para que los ganadores puedan recoger sus premios es razonable y proporcional. Sin embargo, esta Comisión considera que el Ministerio no ha evaluado el costo-beneficio de los mecanismos adoptados para cumplir con la facultad alegada, debido a que no ha presentado información que permita verificar que se ha realizado el referido análisis.
123. Siendo así, el Ministerio no ha indicado haber evaluado cómo es que el plazo de noventa (90) días para la entrega del premio, la exigencia de acreditar la propiedad del premio o nuevos premios ofrecidos en la promoción comercial, el tener que dar cuenta documentada de la entrega de los premios, el tener que comunicar a la Onagi de las acciones tomadas para dar a conocer a los ganadores, y de contar con la asistencia de uno de sus funcionarios a los eventos donde interviene el azar, resultan ser más beneficiosos para la sociedad.
124. En atención a lo expuesto, las denunciantes han señalado, entre otras cosas, que el Ministerio no realizó un análisis de costos y beneficios respecto de las exigencias cuestionadas. Asimismo, señaló que no se realizó un estudio, informe o análisis previo que considere su proporcionalidad.
125. Lo indicado fue notificado al Ministerio, entidad que a la fecha no ha presentado la información que desvirtúe tales afirmaciones, así se entiende que se habría establecido las exigencias mencionadas sin tener en cuenta los perjuicios que estas podrían generar dentro del mercado, a través de un estudio, informe o reporte. Sobre el particular, el solicitar la presencia de un representante de la Onagi en los concursos, sorteos o similares, puede generar un desincentivo a realizar ese tipo de promociones comerciales lo que deriva en un perjuicio hacia los consumidores y los agentes económicos. Por tanto, la imposición de dichas medidas se han impuesto

---

<sup>41</sup> Información que puede obtener, entre otras fuentes, de las áreas encargadas de aprobar el financiamiento de actividades de fiscalización dentro de la propia Municipalidad.



de manera arbitraria al no haberse evaluado el costo-beneficio de la carga de dichas exigencias a los administrados.

126. En consecuencia, toda vez que no se ha acreditado que las exigencias señaladas en el párrafo 94 de la presente resolución, sean medidas proporcionales, se determina que estas no superan el segundo punto del análisis de razonabilidad.

E.3. Opción menos gravosa:

127. El precedente de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 182-97-TDC, exige como un último punto del análisis de razonabilidad que la autoridad demuestre que las barreras denunciadas fueron las opciones menos costosas para alcanzar la finalidad pública propuesta<sup>42</sup>. Esto implica acreditar que la decisión de adoptar las exigencias mencionadas fueron el resultado de una serie de alternativas previamente planteadas que sean igualmente efectivas, de tal manera que se haya optado por las que tuvieran un menor impacto y costos para los agentes que tienen la obligación de cumplirla, además de señalar las razones por las que las demás medidas fueron descartadas.
128. Para evaluar si el Ministerio adoptó las opciones menos gravosas o costosas para los agentes económicos que organizan promociones comerciales, es necesario que dicha entidad presente información y/o documentación que acredite que evaluó otras posibles opciones para proteger el derecho de los participantes y velar por la transparencia de las actividades a realizarse, así como los motivos por los que las mismas fueron desechadas.
129. El Ministerio ha señalado que las medidas adoptadas se basan en procurar defender los intereses y derechos de los participantes en las promociones comerciales.
130. En atención a lo expuesto, es preciso indicar que las denunciantes han manifestado que respecto de las exigencias de los numerales (i), (ii), (iii) y (v) del párrafo 94 de

---

<sup>42</sup> En la Resolución N° 0182-97-TDC, la Sala señaló lo siguiente: *En tal sentido, la entidad denunciada tiene la carga de probar ante la Comisión: (...) (iii) Que existen elementos de juicio que permiten arribar a la conclusión, en términos generales, que la exigencia cuestionada era una de las opciones menos gravosas para los interesados, en relación con las demás opciones existentes para lograr el fin previsto. Ello implica demostrar que se analizó otras alternativas que permitiera*

la presente resolución no toma en consideración medidas alternativas menos onerosas para tutelar el interés de los consumidores como la fiscalización realizada por la CCD.

131. Por otro lado, conviene mencionar que la Onagi no ha presentado información que determine que la aplicación de un plazo de noventa (90) días para entregar el premio a los ganadores resulta ser la medida menos costosa para los organizadores de las promociones comerciales, y tampoco que ha evaluado otras opciones.
132. En cuanto a las exigencias de acreditar la propiedad del premio o nuevos premios ofrecidos en la promoción, de dar cuenta documentada a la Onagi de la entrega de los premios y las acciones que se realizaron para dar a conocer los premios, resulta necesario mencionar que la Onagi cuenta con facultades fiscalizadoras que pueden ser ejercidas de oficio sin tener que recurrir a imponer esta clase de exigencias a los organizadores por cada promoción comercial que realicen, ello considerando que implican un costo en el que tendrán que incurrir en cada una de las promociones.
133. Por otro lado, con respecto a la exigencia de que un representante o funcionario de la Onagi participe en los eventos de las promociones comerciales donde intervenga el azar, el Ministerio señaló que dicha exigencia es necesaria porque la información que recogerá de los ganadores de dicho evento será corroborada en la etapa de Rendición de Cuentas.
134. Sin embargo, el Ministerio no ha demostrado haber evaluado que la presencia de un notario público es suficiente para cumplir con el requisito de verificar que el concurso o sorteo se está llevando a cabo de manera transparente. En tal sentido, no se ha presentado un estudio, informe o documento en donde se explique de qué manera contribuye, en mayor medida, la presencia del funcionario de la Onagi en la transparencia de un concurso o sorteo determinado<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> El Ministerio ha señalado que la presencia de un Notario Público es potestad de la empresa que organiza la promoción, precisando que solo será de carácter obligatorio cuando se trate de bienes inscribibles o cuando el costo unitario sea mayor a una (1) UIT, según lo establecido en el artículo 20º del Reglamento. Cabe señalar que, debido a que el presente extremo ha sido cuestionado en

135. En atención a lo expuesto, la presente Comisión considera que si la legislación vigente reconoce una función complementaria entre la CCD y la Onagi respecto a las promociones comerciales reguladas en el Decreto Supremo N° 006-2000-IN, dicha función podría ejercerse a través de solicitud de información posterior a la realización del evento, si se advierte que algún participante o concursante ha sido perjudicado.
136. De ahí que, lo indicado por el Ministerio no demuestra que esta entidad haya cumplido con considerar otras medidas y que por ende, haya optado por alguna de ellas para resguardar y prevenir una posible afectación de los consumidores que participan en promociones comerciales. Por tanto, no se habrían identificado otras posibles opciones que afecten en menos medida a los agentes económicos organizadores de los eventos comerciales que no impliquen sobrecostos, cargas y trámites que dilatan la posibilidad de hacer promociones comerciales sobre sus bienes o servicios ofrecidos en el mercado.
137. En consecuencia, las medidas impuestas por el Ministerio no superan el tercer análisis de razonabilidad y por tanto, corresponde declarar barreras burocráticas carentes de razonabilidad a las siguientes exigencias impuestas por dicha entidad, toda vez que no se ha acreditado que dichas exigencias sean las opciones menos gravosas para los agentes económicos:
- (i) La exigencia de acreditar la propiedad del premio o nuevos premios ofrecidos en la promoción comercial, materializada en los Procedimientos N° 1, 3 y 4 del TUPA de la Onagi, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-IN.
  - (ii) La exigencia de que en los sorteos, concursos o cualquier otra modalidad similar de promociones comerciales donde interviene el azar participe un representante de la Oficina Nacional de Gobierno Interior para supervisar el cumplimiento de lo autorizado y demás disposiciones, materializada en el artículo 15° del Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con Fines Sociales, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN.
  - (iii) La exigencia de comunicar a la Oficina Nacional de Gobierno Interior las acciones que se realizaron para hacer conocer del premio a cada una de las

---

abstracto, materializándose en el artículo 15° del Reglamento, la precisión realizada por el Ministerio no será objeto de evaluación en el presente procedimiento.

personas ganadoras y favorecidas con el mismo, materializada en el artículo 17º del Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con Fines Sociales, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN.

- (iv) La exigencia de que los premios deban ser entregados a los ganadores dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario contados desde el día siguiente de realizado el evento (concurso, sorteo o similar), materializada en el artículo 18º del Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con Fines Sociales, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN.
- (v) La exigencia de dar cuenta documentada a la Oficina Nacional de Gobierno Interior de la entrega de los premios ofrecidos en las promociones comerciales, materializada en el artículo 19º del Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con Fines Sociales, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN.

#### **F. Solicitud del pago de costas y costos del procedimiento:**

138. El artículo 7º del Decreto Legislativo N° 807<sup>44</sup> faculta a las Comisiones del Indecopi a determinar el pago de costas y costos en que incurra un denunciante. Sin embargo, el artículo 413º del Código Procesal Civil, el cual se aplicaba supletoriamente a los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas<sup>45</sup>, establece que el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Gobiernos Regionales y Locales y demás entidades de la Administración Pública se encuentran exentas del

---

44

**Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre facultades, normas y organización del INDECOPI**

**Artículo 7º.-** En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el INDECOPI [...].

45

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Título Preliminar**

**Artículo IVº.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

**Artículo VIIIº.- Deficiencia de Fuentes**

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan por deficiencia de sus fuentes; en tales casos acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

pago de costas y costos<sup>46</sup>. En virtud a ello, la Comisión no ordenaba el pago de costas y costos a las entidades de la Administración Pública.

139. Mediante la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, publicada en el Diario Oficial «El Peruano» el 2 de julio de 2013 y vigente desde el día siguiente, se modificó el mencionado artículo 7° en los siguientes términos:

**«Artículo 7°.- Pago de costas y costos.-** *En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPÍ, la comisión o dirección competente, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el INDECOPÍ. En los procedimientos seguidos de parte ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, se podrá ordenar el pago de costas y costos a la entidad que haya obtenido un pronunciamiento desfavorable.*

*En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier comisión o dirección del INDECOPÍ puede aplicar las multas de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 118° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. [...].».*  
(El subrayado es nuestro)

140. En este orden de ideas, el pedido de costas y costos de las denunciadas se debe regir por las disposiciones contenidas en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 807, modificado por la Ley N° 30056, en cuanto le fuera aplicable.
141. En ese sentido, en la medida que el Ministerio ha obtenido un pronunciamiento desfavorable, la Comisión considera que corresponde ordenarle el pago de las costas<sup>47</sup> y costos<sup>48</sup> del procedimiento en favor de las denunciadas.

---

46

**Código Procesal Civil**

**Artículo 413°.- Exención y exoneración de costas y costos.-**

Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales.

Están exoneradas de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos. (...).

47

Código Procesal Civil

Artículo 410°.- Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

48

Código Procesal Civil

Artículo 411°.- Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutua y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

142. El artículo 419° del Código Procesal Civil<sup>49</sup>, de aplicación supletoria, dispone que las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe<sup>50</sup>.
143. En consecuencia, el Ministerio deberá cumplir con pagar a las denunciantes las costas y costos del procedimiento, bajo apercibimiento de aplicar las multas coercitivas que correspondan<sup>51</sup>.
144. Para tal efecto, una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por el Tribunal del Indecopi, las denunciantes podrán presentar la respectiva solicitud de liquidación de costas y costos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 417° y 418° del Código Procesal Civil y demás disposiciones pertinentes<sup>52</sup>.

## **POR LO EXPUESTO:**

---

49

Código Procesal Civil

Artículo 419°.- Las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe. En caso de mora, devengan intereses legales.

El pago se exige ante el Juez de la demanda. Las resoluciones que se expidan son inimpugnables.

50

Esto es, cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38° de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización de Indecopi, en concordancia con la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley General del Sistema Concursal.

51

Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

Artículo 118°.- Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos

Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva.

52

Código Procesal Civil

Artículo 417°.- Las costas serán liquidadas por la parte acreedora de ellas, después de ejecutoriada la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado.

La liquidación atenderá a los rubros citados en el Artículo 410, debiéndose incorporar sólo los gastos judiciales comprobados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas.

Las partes tendrán tres días para observar la liquidación. Transcurrido el plazo sin que haya observación, la liquidación será aprobada por resolución inimpugnable.

Interpuesta observación, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución o sin ella, el Juez resolverá. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

El único medio probatorio admisible en la observación es el dictamen pericial, que podrá acompañarse hasta seis días después de haberse admitido. Del dictamen se conferirá traslado por tres días, y con su contestación o sin ella el Juez resolverá con decisión inimpugnable.

Artículo 418°.- Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto.

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26BIS<sup>o</sup> del Decreto Ley N° 25868 y el artículo 48<sup>o</sup> de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996; así como en la Sexta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 807;

**RESUELVE:**

**Primero:** desestimar los argumentos constitucionales de Pepsi Cola Panamericana S.R.L., Pepsico Alimentos Perú S.R.L. y Snacks América Latina S.R.L. en el presente procedimiento señalados en las cuestiones previas de la presente resolución.

**Segundo:** declarar barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el Ministerio del Interior; y en consecuencia, fundada la denuncia interpuesta por Pepsi Cola Panamericana S.R.L., Pepsico Alimentos Perú S.R.L. y Snacks América Latina S.R.L., en los siguientes extremos:

- (i) Los plazos previstos para presentar y resolver las solicitudes de promociones comerciales, de ampliación del periodo de las promociones, de ampliación del número o monto de los premios o del ámbito geográfico de las promociones, de modificación del mecanismo o características de los premios de las promociones comerciales, de postergación de eventos de las promociones comerciales, de postergación del inicio de las promociones comerciales, de cancelación de promociones comerciales, establecidos en los Procedimientos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-IN.
- (ii) La prohibición de que el precio de los artículos ofrecidos en canje dentro de la modalidad «venta-canje» excedan del costo unitario de adquisición (según factura), materializada en el artículo 11<sup>o</sup> del Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con Fines Sociales, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN.
- (iii) La prohibición de ampliar las promociones comerciales por un periodo mayor que el plazo original de la autorización inicial, materializada en el Procedimiento N° 2 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-IN.
- (iv) La prohibición de realizar modificaciones en el mecanismo y/o características de los premios por más de una vez, materializada en el Procedimiento N° 4 de Texto

Único de Procedimientos Administrativos de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-IN.

**Tercero:** declarar barreras burocráticas carentes de razonabilidad las siguientes medidas impuestas por el Ministerio del Interior; y en consecuencia, fundada la denuncia interpuesta por Pepsi Cola Panamericana S.R.L., Pepsico Alimentos Perú S.R.L. y Snacks América Latina S.R.L., en los siguientes extremos:

- (i) La exigencia de acreditar la propiedad del premio o nuevos premios ofrecidos en la promoción comercial, materializada en los Procedimientos N° 1, 3 y 4 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-IN.
- (ii) La exigencia de que en los sorteos, concursos o cualquier otra modalidad similar de promociones comerciales donde interviene el azar participe un representante de la Oficina Nacional de Gobierno Interior para supervisar el cumplimiento de lo autorizado y demás disposiciones, materializada en el artículo 15° del Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con Fines Sociales, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN.
- (iii) La exigencia de comunicar a la Oficina Nacional de Gobierno Interior las acciones que se realizaron para hacer conocer del premio a cada una de las personas ganadoras y favorecidas con el mismo, materializada en el artículo 17° del Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con Fines Sociales, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN.
- (iv) La exigencia de que los premios deban ser entregados a los ganadores dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario contados desde el día siguiente de realizado el evento (concurso, sorteo o similar), materializada en el artículo 18° del Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con Fines Sociales, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN.
- (v) La exigencia de dar cuenta documentada a la Oficina Nacional de Gobierno Interior de la entrega de los premios ofrecidos en las promociones comerciales, materializada en el artículo 19° del Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con Fines Sociales, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN.

**Cuarto:** disponer que no se aplique a Pepsi Cola Panamericana S.R.L., Pepsico Alimentos Perú S.R.L. y Snacks América Latina S.R.L., las barreras burocráticas



declaradas ilegales y las barreras burocráticas declaradas carentes de razonabilidad en el presente procedimiento y los actos que las efectivicen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48º de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996.

**Quinto:** disponer la sustracción de la materia respecto del cuestionamiento consistente en la calificación con silencio administrativo negativo para los procedimientos de autorización inicial de promociones comerciales, de ampliación del periodo de las promociones, de ampliación del número o monto de los premios o del ámbito geográfico de las promociones, de modificación del mecanismo o características de los premios de las promociones comerciales, de postergación de eventos de las promociones comerciales, de postergación del inicio de las promociones comerciales, de cancelación de promociones comerciales, establecidos en los Procedimientos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-IN.

**Sexto:** ordenar al Ministerio del Interior que cumpla con pagar a Pepsi Cola Panamericana S.R.L., Pepsico Alimentos Perú S.R.L. y Snacks América Latina S.R.L., las costas y costos del procedimiento, una vez que la presente resolución quede consentida; o, sea confirmada por el Tribunal del Indecopi, de ser el caso, bajo apercibimiento de aplicar las multas coercitivas que correspondan, conforme a los términos señalados en la presente resolución.

**Séptimo:** declarar que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 26BISº del Decreto Ley N° 25868.

**Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Cristian Ubia Alzamora y Rafael Alejandro Vera Tudela Wither; y con la abstención del señor Víctor Sebastián Baca Oneto.**

**LUIS RICARDO QUESADA ORÉ**  
**PRESIDENTE**